



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de Carrera titulado:

“Libertad de expresión Vs. presunción de inocencia como garantía del debido proceso. Un análisis desde casos prácticos.”

Realizado por:

Iván Fernando Cevallos Ávila

Director del proyecto:

Dr. Alan Oswaldo Añezco Aguilar

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

QUITO, Marzo del 2022.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Iván Fernando Cevallos Ávila, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N°1717943482, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.

Iván Fernando Cevallos Ávila
C.I.: 1717943482

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Alan Osvaldo Añezco Aguilar

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Iván Fernando Cevallos Ávila
C.I.: 1717943482

LA PROFESORA INFORMANTE

Estefany Johana Alvear Tobar

Después de revisar el trabajo presentado lo ha calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

Estefany Johana Alvear Tobar

Quito, 14 de Marzo de 2022

DEDICATORIA

Para mi hija Manuela, luz de mi vida.

Para Ana María mi amiga, mi compañera, mi esposa.

Para Lady e Iván, mis guías, mis maestros, mis padres.

RESUMEN

La libertad de expresión es un derecho constitucional que se caracteriza por tener una amplitud casi ilimitada, así como también, por ser considerado uno de los pilares fundamentales para la estructuración de una sociedad democrática.

Desde la promulgación de la actual Constitución del Ecuador en el año 2008, por medio del bloque de constitucionalidad, nuestro país ha introducido principios que deben considerarse como garantías mínimas que se deben respetar para garantizar derechos y libertades de las personas.

A lo largo de la presente investigación analizaremos como la práctica del derecho penal en el Ecuador, en ciertos casos, evidenciaría un aparente conflicto entre principios fundamentales como la libertad de expresión y el debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, todo esto derivado de una errónea concepción sobre el alcance de la libertad de expresión y sus limitaciones en relación con la actividad que realizan utilizando los distintos medios de comunicación.

Esta investigación se encuentra dividida en tres capítulos, en los cuales se desarrolla el enfoque del derecho penal en un sistema garantista y se aborda de forma independiente, la postura que existe detrás de cada derecho en conflicto desde un enfoque doctrinario. De esta forma podemos encontrar que en el capítulo uno haremos referencia al *Ius Punendi* (derecho de castigar), su fundamentación, los principios que lo restringen y como este ha venido evolucionando con el paso del tiempo hasta llegar al sistema oral acusatorio de enjuiciamiento y el sistema garantista penal que actualmente utilizamos en nuestro país con énfasis en la garantía de presunción de inocencia.

Con respecto al segundo capítulo, en él vamos a encontrar las bases doctrinarias y jurisprudenciales que existen detrás de la construcción actual que tenemos sobre la libertad de expresión y libertad de comunicación. Por último, dentro del tercer capítulo, analizaremos dos procesos penales los cuales han sido elegidos para ser estudiados dentro de este trabajo, tanto por su relevancia social como por su

mediatización por parte de los medios de comunicación a efectos de evidencia la tensión entre libertad de expresión y presunción de inocencia.

Palabras Clave: Ius Puniendi; Libertad de Expresión; Presunción de Inocencia; Libertad de información; Debido Proceso.

ABSTRACT

Freedom of expression is a constitutional right that is characterized by having an almost unlimited scope, as well as being considered one of the fundamental pillars for the structuring of a democratic society.

Since the promulgation of the current Constitution of Ecuador in 2008, through the constitutional block, our country has introduced principles that should be considered as minimum guarantees that must be respected to ensure the rights and freedoms of individuals.

Throughout this research we will analyze how the practice of criminal law in Ecuador, in certain cases, would evidence an apparent conflict between fundamental principles such as freedom of expression and due process in the guarantee of presumption of innocence, all this derived from an erroneous conception about the scope of freedom of expression and its limitations in relation to the activity used by the different media.

This research is divided into three chapters, in which the approach to criminal law in a guarantee system is developed and the position that exists behind each right in conflict is addressed independently from a doctrinal approach. In this way we can find that in chapter one we will refer to the *Ius Punendi* (right to punish), its foundation, the principles that restrict it and how it has evolved over time until reaching the oral accusatory system of prosecution and the criminal guarantee system currently used in our country with emphasis on the guarantee of presumption of innocence.

With respect to the second chapter, in it we will find the doctrinal and jurisprudential bases that exist behind the current construction we have on freedom of expression and freedom of communication. Finally, in the third chapter, we will analyze two criminal proceedings which have been chosen to be studied in this work, both for their social relevance and for their mediatization by the media in order to evidence the tension between freedom of expression and the presumption of innocence.

Keywords: *Ius Puniendi*; Freedom of Expression; Presumption of Innocence; Freedom of Information; Due Process.

Índice

Introducción	1
Justificación de la Investigación.....	8
Preguntas y Objetivos.....	8
Pregunta General:.....	8
Preguntas Específicas:	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos.....	9
Marco Teórico.....	10
Presunción de inocencia:	11
Qué es el Ius Puniendi:.....	12
Principios limitadores del Ius Puniendi.....	13
Principio de legalidad.....	13
Principio de mínima intervención penal.....	15
Comunicación	15
Base legal de la comunicación.....	15
Debate breve sobre comunicación como derecho vs comunicación como servicio.	21
Tipos de comunicación.....	24
La comunicación y medios de comunicación en la actualidad ¿Cómo están construidos los medios audiovisuales y qué grado de representación tienen de la realidad?.....	24
Uso de los medios de comunicación en la actualidad.....	25
Capítulo I.....	27
1.1 Aproximación al derecho penal en el marco del Ius Puniendi y su fundamento.	27
1.2 Fundamento Para Castigar	29
Inquisitivo.....	31
Mixto	31
Acusatorio.....	32
1.3 Fundamento de la Sanción Penal.....	36
1.4 El garantismo penal en el contexto de un Estado constitucional de derechos y justicia.	37
1.5 Presunción de Inocencia	41
1.6 Principio de Presunción de Inocencia como regla de trato	44
Capítulo II.....	47
2.1 La libertad de expresión. Naturaleza, contenido y alcance.	48

2.2 Características principales de la libertad de expresión	49
2.3 Derecho a la comunicación	50
2.4 Derecho a la libertad de información	53
2.5 Limitaciones del derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la censura.....	57
2.6 Condiciones que deben cumplir las limitaciones para ser legítimas.	59
2.7 Prohibiciones que deben cumplir las limitaciones a la libertad de expresión según la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	60
2.8 Prohibición de la censura previa directa.....	61
2.9 La Real Malicia	62
Capítulo III.....	63
3.1 Caso Abdalá Bucaram Ortiz.....	64
3.2 Caso “Operación Sinaloa”	76
Conclusiones	91
Recomendaciones.....	93
Bibliografía.....	94

Introducción

Históricamente el derecho penal es conocido como aquella herramienta con la que cuentan los miembros de un Estado para castigar la violación de un bien jurídico protegido. En el mundo de la ciencia jurídica conocemos a esta facultad estatal como el *ius puniendi* o derecho para castigar.

El derecho penal subjetivo o *ius puniendi* según Elva Cruz es simplemente la facultad que posee el Estado de imponer y ejecutar un castigo (es decir determinar imponer y ejecutar la pena) al individuo que cometa o exteriorice una conducta considerada delictiva. (Cruz, 2017)

Al respecto, Mir Puig señala que el derecho penal en sentido subjetivo apunta a la facultad de imponer penas -al derecho a castigar- que corresponde a un determinado sujeto, en la actualidad al Estado (Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 1985).

Es así como encontramos que, de acuerdo al inciso segundo del artículo primero de la Constitución del Ecuador, la voluntad del pueblo es donde radica la autoridad estatal (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008) entre esta, la de administrar justicia. Encontramos también que existen principios consagrados dentro de la norma supra cuyo fin es el de precautelar un uso extralimitado del derecho a castigar por parte del Estado.

En relación a lo antes referido y conociendo que el fin del Estado es estar al servicio del hombre, no instrumentalizarlo, hallamos a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico principios como el de legalidad, el de intervención mínima, el de protección de los bienes jurídicos, el principio de presunción de inocencia, proporcionalidad, debido proceso, entre otros, los mismos que buscan salvaguardar la integridad del procesado el cual al momento de ser quien soporta el juicio penal, se convierte en el sujeto procesal mas vulnerable.

Que las penas sean moderadas y proporcionadas a los delitos, que la muerte no se pronuncie ya sino contra los culpables de asesinato, y que

los suplicios que indignan a la humanidad sean abolidos. (Foucault, 2002)

De acuerdo con Michel Foucault, el debate entre lo que el describe como “suplicios de la sociedad” y la forma en la que el soberano los debe erradicar, es una discusión que llega a nosotros desde el siglo VIII. Tenemos por un lado al suplicio descrito como: “Irritante, si se mira del lado del poder, del cual descubre la tiranía, el exceso, la sed de desquite y el cruel placer de castigar” (Foucault, 2002).

En la misma línea, el autor de la obra *Vigilar y Castigar*, nos presenta una arista abordada desde la posición de la víctima la cual describe como “Vergonzoso, cuando se mira del lado de la víctima, a la que se reduce a la desesperación y de la cual se quisiera todavía que bendijera al cielo y a sus jueces de los que parece abandonada”. (Foucault, 2002)

En la actualidad, existe la concepción de un derecho penal que se mira como un instrumento de venganza. Bajo este concepto, básicamente, se comprende que no importa las garantías existentes en contra del abuso del *ius Puniendi* sino que la sociedad, de cualquier forma, debe arremeter en contra de los sujetos que a su parecer hayan vulnerado algún bien jurídico protegido.

Este uso de un derecho penal casi sin límites es abordado, desarrollado y planteado por el tratadista alemán Günter Jakobs, en su obra *El Derecho Penal del Enemigo*, de esta forma debemos comprender que como bien expresa Miguel Ángel Mancera, en su publicación *¿Derecho penal del Enemigo en México?*, el tratadista alemán, desnaturaliza a los sujetos planteando una teoría en la cual:

considera la existencia de una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley alcanzan el estatus de no personas, se trata de aquellos que requieren de un tratamiento especial, diferenciado del que se le da a los ciudadanos normales. (Mancera Espinosa, 2011)

En esta línea de pensamiento, encontramos que, para cumplir con lo planteado por Jakobs, se requieren de un Estado el cual debe cumplir ciertas características como:

- Adelantamiento de la línea de defensa. Dentro de las conductas punibles, se deben incluir a aquellas que se entienden como actos preparatorios para la comisión de un delito. Se los puede justificar a través de la idea de seguridad cognitiva.
- La pena no guarda proporcionalidad respecto de una conducta que aún no entra en la fase ejecutiva o del principio de ejecución.
- Se presenta como una legislación de lucha, de guerra, de combate.
- Existe una notable reducción de garantías procesales. (Mancera Espinosa, 2011).

En el caso de nuestro país, nos encontramos frente a un Estado que según el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, rige su actuar por un sistema oral (acusatorio), basado en los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El mismo se compone de dos faces (pre procesal y procesal) las cuales se estructuran con el fin de precautelar el respeto al debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

En la actualidad, nuestro país se ha visto inundado por una serie de hechos presuntamente delictivos que giran entorno a innumerables escándalos de corrupción provenientes principalmente de personas ligadas de forma directa o indirecta con la cúpula presidencial o con personas afines al gobierno.

De esta forma encontramos que los principales casos de corrupción, son el día a día de las noticias que encabezan las portadas de los distintos medios de comunicación, ya sean escritos, televisivos o por medios electrónicos.

La Constitución de la República en su primer artículo, describe al Ecuador como “un Estado constitucional de derechos y justicia”(Constitución del Ecuador 2008.pdf, s. f.), esto nos permite deducir que estamos ante un país que se rige por un amplio catálogo de derechos y garantías como valores centrales de nuestro sistema jurídico y como límites del poder público y de los personas particulares. Derechos y garantías que, en algunos casos entran en tensión; así, por un lado, encontramos al derecho al debido proceso y la garantía de presunción de inocencia y a su vez se reconoce la libertad de expresión o la libertad de información.

De acuerdo al artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.pdf, s. f.).

Al respecto podemos encontrar, que en concordancia con los convenios internacionales señalados, el derecho antes referido se encuentra contenido dentro de nuestra Norma Supra en su artículo 76 numeral 2 el mismo que reza: “se presumirá la inocencia de toda persona, y se la tratará como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución del Ecuador 2008.pdf, s. f.).

Para Hesbert Benavente, la presunción de inocencia se la puede definir como:

Una garantía individual; como un derecho público contenido en la Constitución, a favor de las personas, que exige que sea ante la autoridad que esté (de competencia penal o no) y ante el procedimiento que se le sujete (igualmente, penal o no), no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso así como, el ser considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales. Es un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.(Benavente Chorres, 2009)

De lo expuesto podemos deducir, que el principio de estado de inocencia busca como objetivo primordial proteger los derechos de los individuos en general, precautelando que las garantías normativas con las que ellos cuentan, bajo ningún concepto puedan verse menoscabadas.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 004-10-SCN-CC, es clara al mencionar que:

La presunción de inocencia implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. La inocencia es un derecho connatural del hombre que existe antes de toda forma de autoridad y de Estado. (Corte Constitucional, No.004-10-SNC-CC, 2010).

De esta forma encontramos que para el máximo órgano de interpretación normativa en materia constitucional, “la condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en el desarrollo de un proceso penal, está amparada por una presunción, que viene a ser un mecanismo por el cual toda persona procesada legalmente debe ser tratada como inocente durante la investigación o juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada” (Corte Constitucional, No.004-10-SNC-CC, 2010).

Resulta imperioso acotar que el principio de inocencia trabaja ligado íntimamente al derecho al debido proceso. Por ello debemos comprender que, al referirnos al derecho al debido proceso en materia penal, hablamos de un proceso: "que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia". (Baquerizo., 2002).

Debemos mencionar que al igual que los principios y derechos acotados en líneas precedentes, encontramos en la comunicación, un símil con lo expuesto anteriormente refiriéndonos exclusivamente a que se encuentra consagrada en los artículos 16, 17, 18 de nuestra Constitución de la República derivada del bloque de constitucionalidad por lo cual comprendemos que también se trata de un derecho de naturaleza universal.

Por otro lado, es fundamental comprender el papel e importancia de la comunicación en la sociedad ya que son la vía principal por donde una sociedad construye su imaginario social, el contexto socio político de la misma ayuda a construir la realidad

y utiliza a los medios de comunicación como un puente entre la ciudadanía y los representantes del Estado.

Es a través de ellos que la voz del Estado y sus instituciones tienen un papel informativo y persuasivo, según (Harb, 2016) la prensa no solo tiene el papel de hacer conocer un hecho, también es el medio por el cual se reproducen ideologías siendo el conductor de la razón y doctrina, estableciendo los parámetros para la comprensión y dotación de sentido.

Lo dicho, genera que la sociedad idea una representación mental, moldeando una conducta en las personas, siendo los medios de comunicación un mecanismo de poder, al tener el papel fundamental en la construcción del imaginario colectivo. De acuerdo con (Harb, 2016) la cotidianidad, el sentido común y la experiencia son factores fundamentales que nos permiten entender y conocer nuestra realidad.

Los medios de comunicación tienen la característica de estar dentro de la “cotidianidad”, al darnos la posibilidad de conocer, socializar y hacernos una idea del mundo que nos rodea. El modo de hacer periodismo ha cambiado, de acuerdo con (Navarro, 2015) la esencia del periodismo y comunicación sigue igual, pero el diseño y expansión se han visto revolucionando a través de la web o transmedia, al tener una forma de abordar el diseño de la comunicación de manera global y conjunta en donde el usuario tiene aparentemente un papel central.

Esto nos conduce a plantearnos la interrogante de ¿Si estos dos derechos aparentemente son jerárquicamente iguales, por mandato del artículo 11 numeral 6 de la Constitución, cuál de los dos prevalecería en un escenario concreto de tensión, ya que tanto la libertad de expresión como la presunción de inocencia son derechos fundamentales que están amparados y protegidos por un sistema de protección de derechos nacionales e internacionales?

Al respecto, autores como (Saura, 2015) coinciden que el derecho a libertad de expresión está protegido por diferentes sistemas, ya que no solo se trata de un derecho individual, sino que también tiene una dimensión colectiva y función social por el rol que cumple los medios de comunicación en una sociedad.

Los medios de comunicación se amparan en la libre expresión como un derecho fundamental pactado en la Convención Americana sobre los derechos humanos que en su artículo trece dice:

Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Convención Americana Sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969).

Como se explica en el artículo 13, antes mencionado, la libertad de expresión esta sujeta a ciertos requisitos con los cuales se pretende establecer que no se puede vulnerar el buen nombre o presunción de inocencia, de la o las personas de las cuales se esta informando, esto quiere decir que es un derecho fundamental, pero con una cláusula limitativa.

Respecto a lo acotado por Nuria Saura en líneas precedentes, podríamos pensar que nos encontramos ante un aparente conflicto normativo cuyo desenlace se encuentra abordado ya, tanto por la normativa interna de nuestro país como por los distintos instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos.

El verdadero reto se encuentra en el momento de trasladar lo contenido en dichas normas a la realidad actual de nuestro país en escenarios jurídicos concretos, lugar donde se podría advertir que los medios de comunicación se atribuyen el derecho de difundir contenido informativo que mas allá de discutir si este cuenta o carece de veracidad, en algunos casos se irrespetaría los principios constitucionales como la presunción de inocencia y obviamente atentando el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, la presente investigación se conduce a analizar y dar respuesta a la siguiente interrogante ¿La garantía de presunción de inocencia puede verse afectada por los medios de comunicación a partir de los distintos canales de difusión de información sin que exista una sentencia ejecutoriada?.

Justificación de la Investigación

Comprendiendo que en la actualidad cualquiera puede realizar un comentario es precisamente esta particularidad la piedra estructural del problema social que se pretende evidenciar a través de esta investigación. Los medios de comunicación de un tiempo acá, dado el rol que ejercen dentro de la sociedad y el poder mediático que ostentan, ante ciertos hechos o casos y desde su posición se convierten en medios de presión para las autoridades estatales, entre estas, la administración de justicia.

A lo largo de la presente investigación buscaremos evidenciar como los individuos que utilizan los distintos medios de comunicación como redes sociales y otros foros de opinión, en busca de cumplir con sus objetivos, al ejercer la libertad de expresión pueden terminar trasgrediendo el debido proceso en la presunción de inocencia como un derecho constitucional de quienes son sometidos a proceso judiciales penales.

Preguntas y Objetivos

Pregunta General:

- ¿La garantía de presunción de inocencia puede verse afectada en cualquiera de sus dimensiones por los medios de comunicación a partir de los

distintos canales de difusión de información ya sean por redes sociales, escritos o televisivos?.

Preguntas Específicas:

- ¿Cual es la naturaleza, las dimensiones y los efectos de la garantía de presunción de inocencia?
- ¿Cual es el alcance del derecho a la libertad de expresión en el contexto de una sociedad democrática y un sistema penal garantista.?

Objetivo General

- Evaluar por medio del estudio de dos casos prácticos, si los medios de comunicación amparándose en la libertad de expresión y comunicación se están desarrollando dentro del estándar constitucional y convencional que exige la presunción de inocencia y el debido proceso.

Objetivos Específicos

- Analizar dogmáticamente la garantía de presunción de inocencia en el contexto del garantismo penal.
- Analizar el rol de los medios de comunicación en la sociedad y el derecho a la libertad expresión sobre la base de la comunicación como servicio público.
- Evaluar por medio del estudio de casos prácticos seleccionados, si el derecho a la libre expresión en el que se acoge la prensa, vulnera la presunción de inocencia en los sujetos procesales.

Marco Teórico

En el Ecuador, según Edgar Salas L., tradicionalmente ha existido una gran influencia de la prensa en general cuanto de aquella que se considera especializada, columnas de opinión, editoriales e incluso suplementos centrales (Los Picapiedras del diario El Telégrafo y el Diario El Tiempo) tenían la capacidad de sancionar comportamientos de los gobiernos de turno, demostrando con ello el poder que manejaban.

Los avances tecnológicos, el invento y desarrollo de las llamadas “redes sociales”, la intrusión del internet a los hogares, el acceso a dispositivos inteligentes, han aportado para que los hechos reportados por la prensa sean conocidos casi en tiempo real, lo que ha desarrollado un fenómeno que denomina como “viralización de la información”.

Se ha escrito mucho sobre lo que se ha denominado “auto censura”, “contrastación de información”, “responsabilidad ulterior”, etc., pero poco se ha dicho sobre aquella

capacidad que demuestran la mayoría de personas “usuarios de redes sociales” en “juzgar” los hechos noticiosos obviamente desde su propia visión, sin dejar de mencionar el despliegue que le dan a esos hechos, los mismos periodistas y los medios de comunicación a las noticias que aseguran un incremento de “rating”.

Por otro lado en cambio, y retomando el tema de investigación, están aquellos hechos sobre los que el despliegue mediático juega en contra de lo que se conoce como “principio de inocencia” por cuanto, como ya se dijo, son los usuarios de esas noticias a través de redes sociales quienes desde su propia visión, (reducida o amplia), analizan, investigan, juzgan y hasta condenan al supuesto autor de los hechos, sin que se haya agotado todos aquellos requisitos que la norma establece como indispensables para destruir su presunción de inocencia. “Es indispensable analizar el rol que juega la presunción de inocencia, en el derecho constitucional e internacional y, su concreción fundamental con el paso del tiempo.” (Camaño D, 2003)

Para continuar con el desarrollo de este trabajo investigativo, es necesario definir ciertos términos jurídicos que resultan indispensables al momento de tratar sobre derechos y deberes tanto de personas individuales como aquellas que pertenecen a un colectivo.

Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es entendida como el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. (Muñoz Conde, 2002).

Adicionalmente, encontramos que este principio consagrado tanto dentro de nuestro ordenamiento jurídico como en normas supra nacionales, hace referencia no solo a la forma en la que se debe considerar a las personas enjuiciadas sino que además, se las debe tratar como tal, es decir, las personas no solo son inocentes hasta que se

demuestre lo opuesto sino que deben ser tratadas como inocentes tanto por operadores de justicia como por el resto de personas (periodistas o público en general) hasta que un juzgador determine lo contrario. Esto se conoce como la dimensión extra procesal de la presunción de inocencia. (Tribunal Constitucional de Mexico, 2018)

La razón por la cual este principio ha sido desarrollado por los distintos instrumentos internacionales, es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona, cuya culpabilidad o inocencia se encuentra aún en pugna, que no será condenada sin que existan pruebas bastas y suficientes que destruyan su estado natural de inocencia; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. (Cerezo Mir, 1996)

¿Qué es el *Ius Puniendi*?

Para comprender de mejor manera cual es el origen del derecho a castigar que tiene el Estado y sus límites, es necesario hacer una referencia respecto a criterios de varios autores.

El *Ius Puniendi* o derecho a castigar, no es mas que la potestad que tiene el Estado para imponer un castigo o en palabras del maestro Santiago Mir Puig, “la Facultad de imponer penas -al derecho a castigar- que corresponde a un determinado sujeto, en la actualidad al Estado” (Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 1985).

Para la doctrina, el *Ius Puniendi* es conocido también como el ámbito subjetivo del derecho penal el mismo que reviste de legalidad a las acciones punitivas de un Estado cuando un sujeto ha contravenido norma expresa. El ámbito objetivo del derecho penal es en cambio el que tiene relación con las normas jurídicas y su composición.

En realidad, más que de distintos conceptos se trata de diferentes “visiones” de algo único, dado que el Derecho penal objetivo no es más que lo que dimana del “*Ius Puniendi*”, como poder del Estado de exigir el cumplimiento de determinados

presupuestos normativos que conforman aquel Derecho penal objetivo. (Universidad Miguel Hernández de Elche, 2020).

Principios limitadores del *Ius Puniendi*

Comprendiendo que el derecho subjetivo penal no puede ser ilimitado o desmedido, el ser humano se ha visto en la imperiosa necesidad de establecer límites a esta capacidad de castigar que tiene por lo general el Estado.

Sabiendo que el Ecuador es un país que ha ratificado una serie de convenciones internacionales, encontramos como las principales a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y a la Declaración de Derechos Civiles y Políticos las mismas que a su vez tienen relación casi directa con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Constitución del Ecuador cataloga a nuestro país como un “Estado constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008) por lo cual comprendemos que nos encontramos frente a un Estado con una concepción determinada desde la misma Constitución, al momento de aplicar principios. Como prueba de ellos podemos encontrar lo contenido en el artículo 11 de la norma supra.

Los principios son normas básicas del ordenamiento jurídico que se inspiran en los valores y que los encauzan hacia las concretas reglas del mismo. (Sánchez, Juan Antonio Lascuráin, 2019)

Esta concepción constitucional de una carta suprema de corte garantista, imprime unos principios que limitan –al menos en teoría- a la facultad de castigar que ostenta el Estado y que determinan las garantías a observarse a lo largo del proceso penal, como se analiza a continuación.

Principios limitadores al *Ius Puniendi*

Principio de legalidad

El principio de legalidad se expresa, en su aspecto formal, con el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege, históricamente tenemos a este principio como una de las conquistas centrales de la Revolución Francesa.

En su sentido actual, el principio de legalidad se derivó en un inicio de la teoría del contrato social de Jean-Jacques Rousseau y suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo (Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 1985).

El principio de legalidad es un principio predominantemente formal que se sustenta principalmente en los valores de seguridad y de democracia, entendida como autoría parlamentaria de la norma. Sostiene en esencia que no puede penarse a nadie sin previo aviso de que la pena es una consecuencia jurídica prevista para su comportamiento y que la cuestión relativa a qué comportamientos deben penarse y cómo deben penarse es una cuestión de la organización colectiva tan trascendente que solo deberán decidirla los representantes directos de los ciudadanos. (Sánchez, Juan Antonio Lascuráin, 2019)

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar al principio de legalidad plasmado de forma expresa como norma constitucional en el Art. 76, núm. 3 de nuestra Constitución así mismo en una norma infra constitucional como el Código Orgánico Integral Penal. A su vez, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como la Declaración Universal de Derechos humanos han dedicado artículos al respecto los mismos que rezan:

Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad. - Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

Artículo 11.-

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Principio de mínima intervención penal

La doctrina nos dice que el Derecho Penal debe reaccionar solo frente a las agresiones más graves, producidas contra los bienes jurídicos más importantes contenidos en el tenor literal de las normas penales (derecho penal objetivo) (Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 1985).

Esta exigencia de doble limitación de la intervención penal se deriva del principio de subsidiariedad, es decir, de la consideración de que el Estado solo debe acudir a las sanciones –más graves– del Derecho Penal cuando otras instancias (Derecho Civil, Derecho Administrativo) fracasan en la regulación de la materia: el Derecho Penal se constituye como una herramienta de ultima ratio dentro del ordenamiento jurídico. (Sánchez, Juan Antonio Lascurain, 2019)

Comunicación

Base legal de la comunicación

Libertad de expresión. (normativa internacional y nacional)

El derecho a la libertad de expresión ha permitido que la sociedad pueda evolucionar de distintas formas, escuchando y analizando no siempre a los líderes si no que permite el intercambio, el desacuerdo y propuestas de todos los participantes de una sociedad, convirtiéndose en un derecho fundamental que no solo está amparado en

las leyes de cada nación, sino que, incluso, existe la configuración de distintas organizaciones internacionales destinadas a velar por su protección.

Es por eso que este derecho, no solo compete de forma individual a una persona, sino que hace posible la existencia de un Estado democrático entendido como un sistema social y político, suponiendo garantías para que los administrados puedan gozar de sus derechos sin la interferencia ilegal o abusiva del Estado. Siendo la tolerancia, pluralidad y ejercicio pleno de la libertad de expresión la base de un Estado democrático y el Estado de derecho. (Rodríguez, 1996)

A partir de esta referencia, delimitaremos el marco legal nacional e internacional en el que se ampara este derecho; la comunicación no solo encuentra su sustento en base a nuestra norma suprema sino que llega a ella derivada del bloque de constitucionalidad, por lo cual comprendemos que también se trata de un derecho de naturaleza universal.

Este marco legal que describe los derechos que tenemos respecto a la libertad de expresión y comunicación se encuentra en la Constitución del Ecuador vigente desde el año 2008, en sus secciones tercera y sexta:

Art. 16 Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

Asimismo, podemos encontrar en la misma sección, pero en Art. 18 numeral 1 el derecho de la o las personas a la libertad de información y comunicación:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

Igualmente, en el capítulo sexto, derechos a la libertad podemos encontrar el Art. 66 numeral 6 que reconoce y garantiza a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

Por otro lado, tenemos el marco legal internacional donde prácticamente todos los tratados abordan la libertad de expresión, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos humanos que en su Art. 19, reza:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones,

el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Al igual, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en su Art. 19 señala:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos., 1996)

Por otro lado, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su Art. 13 menciona la libertad de pensamiento y de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Convención Americana Sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969)

Luego de explorar el marco constitucional y convencional, en los cuales está reconocido el derecho a la libre expresión y de pensamiento, debemos considerar que todos los derechos tienen limitaciones, así la libertad de expresión conlleva una gran responsabilidad. Las restricciones a las que está sujeta deben estar fijadas por la ley

para asegurar el respeto a los derechos como: la reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, el orden y la moral pública. (Rodríguez, 1996)

Libertad de prensa (normativa internacional y nacional)

En el contexto del marco jurídico que ampara la libertad de expresión y de pensamiento, nos encontramos con la libertad de prensa, el mismo que es entendido como un derecho indispensable para cualquier democracia moderna. La prensa con sus distintos canales sean estos escritos, audiovisuales, radiofónicos, de internet y medios web, tienen el derecho a investigar, opinar, revelar información acerca de cualquier tema político, social, económico, cultural que sea de relevancia para su sociedad.

Para asegurar el derecho a expresarse y que la prensa ejerza su labor en un marco de libertad y no censura, se han creado organizaciones como la sociedad interamericana de prensa (SIP) que generan informes acerca de la realidades que vive cada país de acuerdo a las normas que rigen alrededor del libre ejercicio de su profesión, en el caso de Ecuador nos encontramos con el informe hecho en el año 2019, donde se recomienda eliminar y modificar ciertos artículos de la Ley Orgánica de Comunicación que era considerada una “Ley mordaza” para la prensa. (Sociedad Interamericana de prensa , 2019)

En este informe se señala que “La Ley Orgánica de Comunicación (LOC), está pasando por cambios satisfactorios. Entre las reformas, la Superintendencia de Comunicación (Supercom) fue eliminada, así como la figura de linchamiento mediático, que algunos funcionarios públicos usaron para sancionar a los medios de comunicación y sus periodistas. Los códigos y normas deontológicas, también fueron suprimidos.” (Sociedad Interamericana de prensa , 2019)

De igual manera, la organización Reporteros sin fronteras (RSF) que describen como el gobierno de “Lenin Moreno redujo considerablemente las tensiones entre el gobierno y numerosos medios de comunicación privados. Los tres mandatos consecutivos de Rafael Correa (2007-2017) fueron dramáticos para la libertad de la prensa en el país, pues estuvieron marcados por numerosos despidos de periodistas

y procesos judiciales por difamación contra medios de comunicación críticos, a los que se solía sancionar con multas”. (Reporteros Sin Fronteras, 2019)

En el ámbito nacional, las reformas hechas por el presidente Lenin Moreno a la Ley Orgánica de Comunicación permiten un ejercicio de la profesión que antes se veía gravemente limitado, en su Art. 1:

Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2019)

Debate breve sobre comunicación como derecho vs comunicación como servicio.

Luego de haber examinado los distintos marcos legales que rigen en torno a la comunicación y la libertad de expresión y pensamiento, podemos observar que la comunicación como derecho tiene una principal función que es el aseguramiento de un país democrático y de derecho, donde la prensa pueda expresarse sin miedo a la censura o intimidación, para así tener una sociedad informada y mas conscientes de su realidad.

Sin embargo, los medios de comunicación de gran alcance como prensa escrita, radio, televisión y en la actualidad internet, han sido y están dominados por poderes políticos y económicos, generando un monopolio que controla y escoge la información a la que tiene acceso la sociedad. Esto ha venido evolucionando desde que la iglesia y gobierno eran uno solo, pasando por la segunda guerra mundial, donde los partidos políticos deseaban mantener el control sobre la población y los sucesos que ocurrían. (Nobre, 2018)

En la década de 1970 hubo una proliferación de medios de comunicación que hizo que el monopolio que se mantenía, fuera cayendo poco a poco ya que la población tenía acceso a varias fuentes de información donde podía contrastar el contenido y así la prensa pudo en algún grado deslindarse de las elites que manipulaban la realidad de los hechos, para ese entonces apareció otras formas como jefes de prensa y direcciones de comunicación que llevarán a las empresas mediáticas a considerar que los periodistas no tienen que dedicar tanto esfuerzo a la recolección de la información, recibéndola ya debidamente confeccionada por parte de las fuentes que están muy interesadas en su difusión. (Nobre, 2018)

De esta manera podemos comprender que los medios de comunicación deben tener como principal objetivo informar de manera veraz las noticias y sucesos que acontecen en el país. Nuestra Constitución de la República, en su artículo 66 numeral 25 es clara al describir como un derecho el tener acceso a información adecuada, verificada y verás, todo esto, con el fin de respetar la democracia en el Estado y mantener informada a una sociedad lo que en la realidad no siempre se da ya que varios medios de comunicación masivos se ven fuertemente influenciados por corrientes políticas, con sus intereses y motivaciones.

Los alcances y la importancia de la comunicación.

La comunicación está basada en un modelo tradicional emisor – mensaje – receptor, esta a su vez tiene forma y contenido, esto quiere decir que es tan importante lo que se dice y cómo se lo dice. A medida que la sociedad ha evolucionado, su forma de comunicar también lo ha hecho. Desde finales del siglo XIX con el uso del lenguaje oral, pasando por la revolución industrial y el desarrollo de la prensa escrita hasta llegar a la televisión y las tecnologías derivadas a mediados del siglo XX. (Gutiérrez, Rodríguez, & Camino Gallego, 2010)

Pues bien, nos encontramos en la era de las innovaciones que han reinventado varios campos entre esos la forma de comunicarnos “Las nuevas tecnologías suponen unas herramientas poderosas, que pueden modificar o incrementar la capacidad de acción y de pensamiento del hombre, y llegar a generar una nueva cultura”. Convirtiendo el

modelo comunicativo en multidireccional". (Gutiérrez, Rodríguez, & Camino Gallego, 2010)

Los medios de comunicación masivos como la televisión y prensa escrita mantienen una estructura, unidireccional y jerárquica que responde a criterios e intereses empresariales y políticos. (Gutiérrez, Rodríguez, & Camino Gallego, 2010) Además la prensa tiene un papel fundamental en la vida cotidiana, son la visión del mundo, de nuestra cultura moldeando nuestra realidad, convirtiendo a la información en una forma de control con fines económicos.

Es fundamental comprender el papel e importancia de la comunicación en la sociedad, ya que son la vía principal por donde una sociedad construye su imaginario social, el contexto socio político de la misma ayuda a construir la realidad y utiliza a los medios de comunicación como un puente entre la ciudadanía y los representantes del Estado.

Es a través de ellos que la voz del Estado y sus instituciones tienen un papel informativo y persuasivo, según (Harb, 2016) la prensa no solo tiene el papel de hacer conocer un hecho, también es el medio por el cual se reproducen ideologías, siendo el conductor de la razón y doctrina, estableciendo los parámetros para la comprensión y dotación de sentido.

Esto genera que la sociedad tenga una representación mental, moldeando una conducta en las personas, siendo los medios de comunicación un mecanismo de poder, al tener el papel fundamental en la construcción del imaginario colectivo. De acuerdo con (Harb, 2016) la cotidianidad, el sentido común y la experiencia son factores fundamentales que nos permiten entender y conocer nuestra realidad.

Los medios de comunicación tienen la característica de estar dentro de la "cotidianidad", al darnos la posibilidad de conocer, socializar y hacernos una idea del mundo que nos rodea. El modo de hacer periodismo ha cambiado, de acuerdo con (Navarro, 2015) la esencia del periodismo y comunicación sigue igual, pero el diseño y expansión se han visto revolucionando a través de la web o transmedia, al tener

una forma de abordar el diseño de la comunicación de manera global y conjunta en donde el usuario tiene aparentemente un papel central.

Tipos de comunicación

La comunicación y sus distintos canales de información han sido beneficiadas por los descubrimientos y avances científicos de la humanidad, ahora nos encontramos en una era tecnológica que a revolucionado la forma de comunicarnos, según Belloch en su artículo sobre las Tecnologías de la Información y Comunicación, las TICs son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido). (Belloch, 2012)

Convirtiendo al internet el motor principal por donde las personas pueden acceder a una masa de información dando un salto enorme en la forma de conocer y relacionarse del ser humano, las TICs han influenciado en los procesos mentales que realizan los usuarios para la adquisición de conocimiento, siendo conflictivo por un lado ya que hay una proliferación de la información con problemas en la calidad y veracidad. (Belloch, 2012)

Según Belloch, esto ha provocado que cada sujeto aprenda a construir su propio conocimiento sobre una base amplia de información y también hacerlo de forma grupal o colectiva en todos los campos y temas, como social, cultural, económico y político no solo de una nación si no de todo el mundo; generando una expansión del conocimiento o globalización esto acarrea una complejización del mundo que genera debates hasta la actualidad. (Belloch, 2012)

La comunicación y medios de comunicación en la actualidad ¿Cómo están contruidos los medios audiovisuales y qué grado de representación tienen de la realidad?

Los medios de comunicación en la actualidad son una herramienta principal sin la cual la política como la conocemos no existiría, ya que los efectos en la formación de

una opinión y la participación de la sociedad se dan principalmente por medios masivos de comunicación e internet, Aira en su libro “La comunicación política”, describe como el discurso que se maneja en la prensa al alcance de las masas está predominado por la emoción más que por la lógica. (Aira, 2015)

Por esta razón, Aira trae a colación lo elaborado por Perelman sobre Aristóteles donde habla del discurso que maneja para informar, basándose en tres aspectos Éthos siendo la fiabilidad de quien habla, Páthos el uso de las emociones frente a la razón y Logos la capacidad argumentativa y lógica; los medios de comunicación como la televisión y audiovisuales en la actualidad priorizan el Éthos y Páthos sobre el Logos. (Aira, 2015)

El protagonismo casi absoluto de los medios de comunicación de masas en todo proceso político y estatal es fundamental ya que se han convertido en el eje sobre el cual gira el contexto presente y futuro, dependiendo de qué y sobretodo cómo se diga las cosas se determinarán la organización financiera, la dirección que tome la nación, las personas que gobiernen y la relación con sus ciudadanos.

Uso de los medios de comunicación en la actualidad

Tomando en cuenta que “los medios son parte integrante de la realidad o, si se prefiere, producen efectos de realidad al fabricar una visión mediática de aquella que contribuye a crear la realidad que pretende describir” (Champagne, 1999).

Para comprender como la prensa usa la libertad de expresión y pensamiento debemos enfocarnos en casos prácticos, a la vez que se demuestra cómo funciona el poder político en torno al poder de la prensa, específicamente tomaremos dos casos que usaremos para dar cuenta del surgimiento de la noticia y su desarrollo, a la par de que se sigue un proceso judicial; primero abordaremos el caso del expresidente Abdalá Jaime Bucaram Ortiz y en segundo punto el caso denominado “Operación Sinaloa”.

Al respecto de los casos prácticos que serán materia del presente estudio, no es posible imaginar un autor que explique de mejor manera la acción o forma de actuar de los medios de comunicación en nuestro país que Jürgen Habermass. Este filósofo y sociólogo alemán, en su obra “Teoría de la Acción Comunicativa” plantea dos tipos de acciones orientadas al éxito, esto entendido como el alcance del verdadero objetivo que pueda o no tener el medio de comunicación.

Una acción orientada al éxito es aquella que busca instrumentalizar objetos o personas para cumplir con un fin determinado, estas pueden ser de dos clases la primera instrumental y la segunda estratégica, al respecto, esta primera se la puede distinguir cuando consideramos a la acción orientada al éxito “bajo el aspecto de observancia de reglas de acción técnicas y evaluamos el grado eficacia de la intervención que esa acción representa en un contexto de estados y sucesos”. (Habermass, 1989)

En segundo lugar y como acción estratégica cuando analizamos a la acción orientada al éxito bajo el aspecto de observancia de reglas de elección racional y evaluamos su grado de influencia sobre las decisiones de un oponente racional. (Habermas, 1989).

La similitud que encontramos en estos dos tipos de acciones es que en ambos se usan conocimientos y proposiciones para lograr determinados resultados, la diferencia se encuentra en que en la primera se instrumentalizan cosas y en la segunda personas.

Dentro de los casos que se analizarán en el presente estudio, vamos a encontrar como en estos casos particulares, estas “acciones orientadas al éxito” representan un riesgo latente a la vulneración de derecho y garantías consagradas dentro de nuestra Constitución. De esta forma se evidenciará como en nuestro país se sortea una especie de “el fin justifica los medios” en cuanto a la calidad y poder de la información emitida por los medios de comunicación.

Capítulo I

1.1 Aproximación al derecho penal en el marco del *Ius Puniendi* y su fundamento.

Para Von Listz el derecho penal se entiende como: “El conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia” (Von Listz, 1999), con ello comprendemos que el Derecho Penal es entendido como aquella herramienta únicamente utilizada por el Estado, capaz de impartir penas o castigos (*Ius Puniendi*) a los miembros de una sociedad que hayan vulnerado bienes jurídicos protegidos.

De acuerdo con Von Listz, al Derecho Penal se lo debe concebir o comprender en dos dimensiones, las cuales necesariamente deben encontrarse muy bien marcadas y delimitadas (Von Listz, 1999), la primera dimensión hace referencia al objetivo o conocido también como derecho criminal y la segunda, al derecho en su dimensión subjetiva o conocido también como derecho a castigar.

En el caso de la primera dimensión, encontramos que está compuesta por las normas jurídico penales, las cuales de acuerdo con la concepción clásica del derecho se construyen estableciendo un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Al respecto, el maestro Santiago Mir Puig hace suyas las palabras del tratadista alemán Calliess el cual encuentra que la antigua concepción de norma jurídica no se ajusta a lo que verdaderamente debe ser una norma jurídico penal, ante lo cual, propone que la construcción adecuada de una norma “se fija en la estructura comunicativa que relaciona a los distintos sujetos presentes en toda norma jurídico penal” (Mir Puig, *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, 2003).

En relación a lo expuesto, es menester comprender la fundamentación de los dos puntos de vista antes detallados en relación a los sujetos que se desenvuelven dentro la estructuración de la norma jurídico penal. Mientras que la estructuración clásica anticipa la participación *sine qua non* de dos sujetos, el primero identificado como sujeto activo (quien realiza la acción) y el segundo como sujeto pasivo (sobre quien recae el injusto penal). El planteamiento de Calliess, nos presenta una estructura conformada por tres sujetos los cuales se presentan de la siguiente manera: “mientras

que un sujeto (ego) actúa (generalmente de forma activa), en otro sujeto (alter) recae esa actuación y un tercer sujeto (tercero) está llamado a reaccionar frente a ella con una pena” (Mir Puig, Introducción a las Bases del Derecho Penal, 2003). Esta conexión entre sujetos se denomina “complejo de expectativas recíprocas”.

Lo que Calliess acertadamente denomina como “complejo de expectativas recíprocas” no es más que esta concatenación necesaria entre los tres sujetos procesales (antes detallados) al momento de aplicarse una norma jurídico penal, de esta forma tenemos que el sujeto activo ha de esperar no sólo un determinado comportamiento del Estado como respuesta a su actuar, sino también que el Estado y el sujeto pasivo esperen que la sanción o pena impuesta tenga directa proporcionalidad con el agravio sufrido. De esta forma, la pena que “ha de aplicar dependerá de los efectos que espere haya de poseer la misma en el sujeto sometido a ella, así como de los resultados que se compruebe vayan produciéndose durante su ejecución” (Mir Puig, Introducción a las Bases del Derecho Penal, 2003).

Debemos comprender entonces, que el derecho penal objetivo está compuesto por un conjunto de preceptos legales con determinados sujetos o actores a los que el legislador de forma necesaria incluye en las normas jurídico penales. De esta forma se vislumbra la necesidad no solo de identificar cuando o cómo se trasgreden dichas normas, sino que también existe cierta expectativa por parte de los actores al momento de aplicar la segunda dimensión del derecho penal, es decir el *Ius Puniendi*.

De la misma manera, como se advirtió en párrafos anteriores, es momento de analizar la segunda concepción del derecho penal, es decir, su elemento subjetivo, el mismo que tiene relación con: quien tiene la titularidad del derecho penal subjetivo, en qué se fundamenta su derecho a castigar (*Ius Puniendi*) y cuáles son sus límites.

Al respecto tenemos que, encabezando la jerarquía normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, está la Constitución de la República, que en su artículo 1 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 plantea: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Constitución 2008).

Con ello comprendemos que, por mandato expreso de nuestra norma supra, es el Estado ecuatoriano quien ostenta el monopolio del poder punitivo, es decir, solo él a través de sus órganos competentes (función judicial) es capaz de imponer penas (castigar) a quien haya cometido un delito. Es importante mencionar la función que muchos doctrinarios han calificado de monopólica por parte de la Fiscalía en nuestro país, es decir el ejercicio de la acción penal radica con exclusividad en este órgano, de allí que posea la facultad de persecución en los denominados delitos de acción pública.

En este sentido, conviene, a los efectos de comprender el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado y la persecución de los delitos de acción pública a través del ejercicio monopólico de la fiscalía, abordar los sistemas de impartición de justicia que a lo largo de la historia se han presentado en la esfera penal, a efectos de desarrollar los principales postulados de cada uno de ellos, para luego arribar a nuestra realidad ecuatoriana y su filiación procesal.

A través de la historia tanto ecuatoriana como mundial, podemos encontrar que el ejercicio del derecho a castigar que ostenta el Estado, se lo puede enlistar en tres sistemas de enjuiciamiento. Inquisitivo, Mixto y Adversarial Acusatorio.

1.2 Fundamento Para Castigar

Para responder esta primera interrogante, necesariamente debemos analizar cual es el fundamento funcional del ius Puniendi, que no es más que la función de imponer penas o castigar a aquellos individuos que de forma culposa o dolosa encaminen su actuar a la vulneración de un bien jurídico protegido (Mir Puig, Introducción a las Bases del Derecho Penal, 2003).

Como otro punto valioso para comprender la funcionalidad del ius puniendi, tenemos lo expresado por Francisco Muñoz Conde, quien sostiene que la funcionalidad del castigo en una simple y única razón: "Inherente al poder estatal, el poder punitivo se justifica por su propia existencia, es decir, porque, guste o no, es una realidad, una amarga necesidad con la que hay que contar para el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica y organizada" (Francisco & Mercedes, 2010).

Como principal exponente de la ilustración, tenemos a Cessare Beccaria el mismo que de forma completa presenta la función política del derecho a castigar dentro de los siguientes términos: “Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. El conjunto de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y legítimo depositario.” (Beccaria, 2015)

Según Beccaria, no bastaba con formar este “depósito de libertades”, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, por lo cual, para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando este busca trasgredir las leyes de la sociedad ocasionando el caos antiguo. Lo que Beccaria cataloga como “motivos sensibles” no son mas que las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes. (Beccaria, 2015)

Entonces, tenemos que, históricamente hablando, fue la propia necesidad la que obligó a los hombres a ceder parte de su libertad siempre entendiendo que los miembros de la sociedad constantemente han buscado exigir mas libertad de la que ceden. Teniendo como resultado que el agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso y no justicia; es hecho, no derecho. (Beccaria, 2015).

Después de desarrollar el fundamento del derecho a castigar que ostenta el Estado y comprender tanto su origen como su función, es momento de conocer cuales son los límites que existen para restringir el uso abusivo del ius puniendi. Al respecto debemos mencionar que, el ius puniendi está limitado por ciertos principios los cuales han sido introducidos de forma sistemática por el constituyente con el único fin de establecer reglas claras y limitar el actuar del Estado en relación a su capacidad de castigar.

Para abordar los límites del derecho penal subjetivo o *ius puniendi*, mencionaremos las dos aristas con las que se puede comprender los distintos tipos de limitaciones que tiene el Estado al momento de aplicar un castigo, el primero conocido como límite en relación al fundamento funcional del castigo y el segundo conocido como límite derivado del fundamento político del castigo.

Breve descripción de los sistemas penales

Inquisitivo

De acuerdo con el doctrinario Carlos Daza Gómez, varios autores concuerdan con que este sistema inquisitivo halla su origen jurídico en las últimas décadas del Imperio Romano, pero es sin dudas en el derecho escolástico canónico donde este sistema llega a su máximo esplendor. (Gomez, 2006)

Este sistema es característico de un Estado donde la figura del soberano concentraba los poderes omnímodos de juzgar, sin embargo, contaba con la facultad de delegar la imposición de sanciones a su círculo de personas más cercanas las cuales actuaban en su representación al momento de impartir "justicia". (Gomez, 2006)

Tristemente desde el siglo XIII, la Inquisición europea vio sus primeras luces y fue una época caracterizada por procesos basados en la búsqueda sin reparos de la confesión del reo, sometiéndolo a vejámenes y torturas para tras el logro del acrítico reconocimiento, infringir crueles castigos en el nombre de Dios. Este proceso preconcebido de culpabilidad, por se resultaba formalista y con dogmas y cánones propio del clero, de allí que el derecho a la defensa fuese simbólico. (Gomez, 2006)

Mixto

El sistema mixto por su parte, surge tras el reconocimiento expreso de derechos en la declaración de "Derechos del Hombre y el Ciudadano" tras la revolución francesa. Este sistema se caracteriza por reconocer normativamente que toda persona que se encuentre atravesando una investigación de carácter penal, cuenta con la facultad de

defenderse dentro de su juicio, es decir, puede presentar pruebas de descargo con lo cual se abría la posibilidad de que se le absuelvan los cargos. (Montes, 2008)

Pese a que todavía no podemos hablar de un estado natural de inocencia por parte del acusado, es evidente que el sistema mixto es uno de los mas grandes aportes que le siglo XIX nos ha proporcionado, toda vez que después de 18 siglos de inquisición, por primera vez se considera al acusado como persona y se evidencia sesgos de su estado natural de inocencia.

Este sistema procesal penal, tiene como características principales: “ser una mezcla del sistema inquisitivo, con uno de corte acusatorio, donde se fusionan buscando conciliar, por un lado, la obligación del Estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y por otro, el proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible, este sistema comparte los principios del inquisitivo, con ciertas modificaciones.” (Montes, 2008)

Pese a que nos encontramos con principios heredados del sistema inquisitivos como el de secrecía, el sistema Mixto se caracteriza en abordar nuevos principios que a la larga se entenderían como beneficiosos para quien se encuentra soportando el enjuiciamiento, principios como el de inmediatez, oficiosidad, plantear que el sigilo de la investigación solo puede ser aceptado en la parte inicial del proceso investigativo el cual es liderado por un representante del Estado, significaban el preámbulo para lo que a futuro otorgaría los lineamientos para construir un sistema mucho mas garantista y caracterizado por su inclinación al reconocimiento de principio como el de mínima intervención penal. (Montes, 2008)

Acusatorio

En el entorno grecolatino la oralidad primaba en la impartición de justicia, de allí que con la modernidad no solo se mantuvo la oralidad, sino que se estableció como principio de obligatorio cumplimiento la publicidad de la impartición de justicia, solo

en casos excepcionales se restringe este principio, actuando el pueblo como censor del acto y de forma indirecta como fin de prevención general.

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración de tres participantes dentro del proceso, un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga y cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad. (Armenta Deu, 2012)

Varios principios gravitan alrededor de este proceso acusatorio, entre ellos podemos mencionar la publicidad, intermediación, imparcialidad y la concentración, con estos se busca que la celeridad y transparencia de los procesos sean un importante sostén de la justicia. De hecho, la incorporación de términos migrados de la economía como la eficiencia y eficacia, hace que los teóricos tengan en este sistema una fuente de análisis perenne.

En este sentido es importante señalar que el Ecuador se afilia al sistema acusatorio adversarial, con una reciente acogida a la oralidad, así, se definen claramente los estadios de la investigación. Se define el tipo de sistema desde el artículo 76 de la CRE, el que reza:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Así también, la propia Constitución de la República en su artículo 195, hace referencia al rol que cumple el fiscal dentro de los procesos de acción pública y textualmente nos refiere:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En concordancia con lo expuesto, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 410, de forma textual ratifica lo contemplado dentro de nuestra norma supra señalando que:

Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. (COIP, 2020)

De la misma manera el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, ratifica la labor del juez dentro de nuestro sistema de justicia el cual consiste en:

El deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

Por su parte y respecto a los delitos de acción privada enlistados en el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, estos requieren de la presentación de querrela dirigida al juez por lo cual, una vez más, vemos que de forma obligatoria el juzgador en representación no solo de los sujetos procesales sino también del Estado, se encuentra participando en el conflicto con el único fin de salvaguardar los derechos de las partes y evidenciar una vez más el “complejo de expectativas recíprocas” (referido en párrafos anteriores). De este modo debemos tener claro entonces, que pese a existir delitos de acción pública y delitos de acción privada, la titularidad del *ius Puniendi* sigue perteneciendo única y exclusivamente al Estado.

Una vez comprendido que el Estado es el único que cuenta con la facultad de impartir penas o castigos cuando existe la vulneración de un bien jurídico protegido, es imperante para el desarrollo de este trabajo analizar en que se basa o fundamenta este derecho exclusivo de punir o castigar.

Al respecto tenemos que la respuesta a la interrogante antes planteada, solo puede ser resuelta en base a la argumentación y posterior resolución de dos temas puntuales, el primero que hace alusión a ¿porqué se puede castigar? y segundo y más importante, ¿porqué el único autorizado para castigar o imponer medidas de seguridad es el Estado?

1.3 Fundamento de la Sanción Penal

Comprendiendo que el derecho penal encuentra su origen como una herramienta creada con el único afán de garantizar la armoniosa convivencia entre las distintas personas, debemos tener claro que la principal forma de garantizar su adecuado uso es rigiéndonos a la funcionalidad (razón de existir) de la pena. Al respecto, encontramos que la aplicación de un castigo por parte del Estado debe aplicarse sola y únicamente cuando exista la necesidad de defensa de la sociedad ante una flagrante vulneración de derechos.

Cesare Beccaria sentó las bases de un principio fundamental: “La pena no podía justificarse en la venganza sino en la utilidad, es decir, en la prevención de otros delitos”. (Beccaria, 2015). Con ello podemos comprender que, para el tratadista, el fin de la pena no guarda relación con atormentar y afligir a un ser que por naturaleza se lo considera sensible ni deshacer un delito ya cometido. El verdadero fin que persigue el castigo, no es otro más que el de impedir al reo causar nuevos daños a los demás miembros de una sociedad y retraer a los demás de la comisión de otros injustos penales. Es por esto que deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guarde la proporción y comporte una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. (Beccaria, 2015).

Por otra parte, encontramos que la protección penal sólo puede extenderse a los bienes jurídicos que se pretende salvaguardar, con lo cual, éstos se han concebido a partir de las necesidades funcionales de los sistemas sociales. Este segundo límite encuentra la necesaria coherencia con el fundamento (funcional) de la necesidad de defensa de la paz y armonía social.

De acuerdo con Günter Jakobs, las teorías de la prevención general positiva en su versión sistémica, pretenden reforzar simbólicamente la confianza del público en el sistema social (producir consenso) para que éste pueda superar la “desnormalización” que produce el conflicto al que debe responder en la medida necesaria para obtener el “reequilibrio” del sistema. (Jakobs, 1996)

Aquí la criminalización se fundaría en su efecto positivo sobre los no criminalizados pero no para disuadirlos mediante la intimidación sino como un valor simbólico productor de consenso y, por ende, reforzador de su confianza en el sistema social en general y en el sistema penal en particular. El delito sería una propaganda para el sistema y la pena sería la forma en que el sistema hace publicidad neutralizante. Para esta teoría una persona sería criminalizada porque de ese modo se normaliza o renormaliza la opinión pública dado que lo importante es el consenso que sostiene el sistema social. (Jakobs, 1996)

Una vez que hemos realizado una aproximación filosófica al derecho penal y su fundamentación y como tales elementos se irradian y concretizan en nuestro diseño penal, a través de un sistema adversarial, es necesario en adelante, abordar la teoría que se denomina como garantismo penal, en la medida que nuestra caracterización del Estado como constitucional de derechos y justicia, al menos, en línea de principio, determina que el derecho penal sustantivo, adjetivo y penitenciario tiene que corresponder con dicho sistema.

1.4 El garantismo penal en el contexto de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 1 de nuestra Constitución de la República, “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”

(Constitución de la República del Ecuador, 2008), corresponde entonces analizar las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha norma en relación con nuestro sistema penal, en lo que atañe a los fines de esta investigación.

A partir de 1989, la teoría general del garantismo ha visto su principal crecimiento y propagación en los distintos países gracias a que uno de sus más grandes exponentes sino el más grande, Luigi Ferrajoli, ha dedicado gran parte de su obra a teorizar sobre un sistema garantista, el cual, desde su punto de vista, debe ser comprendido como una ideología jurídica, entendiéndola como una manera de comprender, interpretar aplicar y explicar el derecho. (Ferrajoli, 2013).

Al momento de evidenciar la viabilidad de su postulado garantista, Ferrajoli toma como base fundamental el contenido que el mismo desarrolla sobre la teoría del Estado constitucional usándolo para ilustrar su punto de vista normativo y por otro lado con el llamado neoconstitucionalismo el mismo que lo aborda con el fin de aportar un punto de vista teórico.

El principal argumento que mantiene esta corriente es la prevalencia del principio de legalidad, el cual necesariamente viene acompañado de principios procesales como la imparcialidad, la celeridad y la publicidad, así como también la supresión de los castigos crueles e inhumanos y el principio de proporcionalidad que tanto el legislador como el juzgador deben aplicar entre el delito y la pena.

Para ilustrar de mejor manera el concepto y el alcance del “garantismo penal”, encontramos su definición por parte de la tratadista Marina Gascón, quien afirma que, “la teoría general del garantismo arranca de la idea –presente ya en Locke y en Montesquieu- de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos.” (Gascón, 2005).

De la acepción descrita, podemos comprender que uno de los principales objetivos del garantismo, es la declaración manifiesta de desconfianza hacia todo tipo de poder, ya sea de origen público o privado, de alcance nacional o internacional. Este sistema no se hace falsas expectativas acerca de la existencia de “poderes buenos”, que den

cumplimiento espontáneo a los derechos y es por ello que propone, a como de lugar, limitar los poderes manteniéndolos siempre sujetos a principios jurídicos que los limiten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales.

Luego de analizar en que consiste el bagaje histórico que esta corriente garantista ha tenido durante el paso del tiempo, es momento de analizar cual es el alcance y significado de la aplicación de esta teoría garantista dentro del derecho penal. Para esto debemos dejar claro que el garantismo en materia penal guarda una relación directa con la concepción de un derecho penal mínimo que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado y el respeto a las garantías constitucionales. Esta concepción del derecho penal se caracteriza por contener dos tipos de garantías penales las primeras denominadas sustanciales y las segundas llamadas garantías penales procesales.

Al decir de Ávila Santamaria (2013) en su obra “La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos” refiere:

El derecho penal mínimo tiene varios sustentos filosóficos, históricos y empíricos. Filosóficamente, si se considera que el Estado está al servicio de las personas, promueve y protege los derechos, no puede jamás convertirse en un aparato represor, que aniquila, anula o desconoce los derechos de las personas; su intervención es excepcional y cuando no existen soluciones más adecuadas o proporcionales para resolver un conflicto. (Ávila S. R., 2013)

Para este autor, “históricamente, el poder punitivo del Estado ha causado mayor dolor y sufrimiento que todos los delincuentes comunes juntos”. (Ávila S. R., 2013)

Eventos como las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, la desaparición forzada, el genocidio, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión, han sido provocados por el Estado, mismo que siempre ha actuado mal utilizando su poder punitivo para perseguir a sus enemigos políticos o para criminalizar a la

pobreza. En el Estado constitucional de derecho estos usos del sistema penal y sus distorsiones deben ser radicalmente erradicados. (Ávila S. R., 2013)

La principal diferencia que existe entre los dos tipos de garantías mencionadas, (sustanciales y procesales) radica en que las primeras tienen por objeto el hallazgo de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de la hipótesis presentada por la parte acusadora (el principio de inocencia prevalece hasta que no se demuestre lo contrario). Las garantías penales procesales tienen por objetivo la averiguación de la verdad procesal o llamada también realidad fáctica. El garantismo tiene sustento jurídico en las constituciones conocidas como fuertemente materializadas por la incorporación de múltiples derechos de las personas y colectividades.

En este sentido, Ferrajoli sostiene de manera categórica que el único modelo de derecho penal que el Estado Constitucional demanda se llama “garantismo penal”, entendiéndolo como “un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones”. (Ferrajoli, 2013)

El garantismo penal permite elaborar un discurso coherente y actual, brindar una justificación a la existencia del derecho penal, al regular y minimizar la violencia punitiva; establecer el parámetro de legitimación del Estado en el uso de su poder sancionador; al adecuarse a un modelo de democracia sustancial propia de un estado constitucional de derechos y justicia.

Para ejemplificar de mejor manera, enunciaremos la clasificación propuesta por el maestro Zaffaroni: primero encontramos a los principios que derivan de la exigencia de legalidad, que son los siguientes: la legalidad formal, por el que los delitos deben estar taxativamente determinados en la ley; la estricta legalidad, por el que los tipos penales deben ser conformes con los derechos fundamentales; la irretroactividad, por la que las normas penales rigen a futuro; la máxima taxatividad legal e interpretativa, por la que el legislador debe hacer el máximo esfuerzo para determinar con precisión las conductas punibles; el respeto histórico al ámbito de lo prohibido, por el que el legislador debe tener en cuenta el contexto cultural y civilizatorio; por ejemplo, si el

rapto en las comunidades indígenas es una forma de generar vínculos matrimoniales, no debería ser penalizado. (Zafaroni, 2005)

Del mismo modo, en segundo lugar, encontramos a aquellos principios que son creados con el único fin de regular ciertas disfuncionalidades en los derechos humanos. La lesividad, este principio propone que las acciones que no dañan a nadie no generan conflicto, no pueden ser delito y deberían estar fuera del ámbito de la intervención estatal. La humanidad hace alusión a la exclusión de toda crueldad inusitada. La trascendencia mínima nos dice que las penas deben procurar, en su diseño y ejecución, al máximo, los efectos en terceras personas, como la familia. La prohibición de la doble punición: muchos hechos tienen más de una sanción que no está contemplada exclusivamente en el Código Penal; por ejemplo, la privación de la libertad con la imposibilidad de ejercer el derecho al voto. La buena fe y el pro homine: los derechos humanos no permiten sino excepcionalmente su restricción. (Zafaroni, 2005)

Estos principios, como todos los derechos en la teoría garantista, cumplen la finalidad de limitar al poder punitivo y de configurar la estructura de contención de este poder. El paraguas estructural para que los principios se apliquen o se vulneren. En el contexto de estos principio, hay uno que adquiere especial relevancia y que forma parte sustancia de la presente investigación, denominado como “presunción de inocencia” o más precisamente “presunción de estado de inocencia”, dado que el mismo es constantemente vulnerado por las personas que intervienen en un proceso penal, pero que no necesariamente o no siempre, son operadores de justicia, de allí que abocamos el análisis a este principio en relación con los reportajes y criterios de la prensa vertidos en el ejercicio periodístico.

1.5 Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia como un principio universal, constituye una garantía constitucional basada en la igualdad y dignidad humana; el respeto a los derechos de los ciudadanos sometidos a proceso judicial, es el inicio de la aplicación del debido

proceso, es así que, una parte fundamental de las reglas de un proceso justo es el iniciar con la presunción de inocencia del procesado.

Dentro de los innumerables conceptos que existen sobre el principio de presunción de inocencia, se destaca uno de los cuales servirá para comprender en amplitud el estudio de éste derecho: la exclusión de la presunción inmersa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción "IURIS TANTUM", de ausencia de culpabilidad hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso. (García J. , 2015)

En el ejercicio de la administración de justicia, es importante el establecimiento de suficientes pruebas, o elementos que puedan determinar la culpabilidad, es ahí donde interviene la investigación, la tarea probatoria de encontrar el delito y la responsabilidad penal. La presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona podrá aplicarse una pena o sanción. Es, en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia principio fundamental para un juicio justo implica que un juez no puede condenar a una persona cuando no se ha demostrado la culpabilidad, es decir no se ha probado la responsabilidad penal, es por ello que este principio es fundamental en el Derecho Procesal Penal, por cuanto constituye actividad jurisdiccional como elemento probatorio.

Tal y como pudimos observar en líneas precedentes, el principio de presunción de inocencia se muestra como una garantía del sistema garantista penal que limita el actuar del derecho a castigar que ostenta el Estado. La presunción de inocencia busca por sobre todas las cosas igualar el modo en el que la parte acusadora se presenta frente a la parte acusada tomando en cuenta que el poder punitivo del

Estado cuenta con recursos casi ilimitados para la persecución de sus fines por lo cual a diferencia de la parte acusada, que únicamente cuenta con el respaldo de un profesional del derecho de su confianza que buscará por sobre todas las cosas sostener su estado natural de inocente durante todo el juicio, aparentemente estaría en una posición de desventaja.

De acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 14-15-CN/19 del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes:

i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

El propio profesor Ávila en su trascendental obra “La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local” ha referido que:

En la justicia penal, a pesar de la presunción de inocencia, no creen en la versión de los acusados. El juzgador manifiesta que sus afirmaciones de inocencia “hace presumir que posiblemente estarían encubriéndose unos a otros y formaron una coartada para evadir su participación en los hechos que persigue la Fiscalía. (Ávila S. R., 2013)

Ante esta descripción del principio de presunción de inocencia, se deduce que el respeto a la inocencia dentro de un proceso, no puede ser menoscabada por actos o procesos en virtud de obtener una justicia ágil, bajo esta premisa se detalla que el derecho a presumir la inocencia se caracteriza por:

- El principio de presunción de inocencia tiene el carácter de obligatorio, por cuanto toda persona debe ser considerada inocente, hasta que mediante un proceso se demuestre lo contrario.
- El derecho de presunción de inocencia es una garantía constitucional, parte fundamental del derecho procesal penal cuya inocencia solo puede ser desvirtuada mediante sentencia ejecutoriada.
- Para el ejercicio de presunción de inocencia debe existir el debido proceso, es decir garantizar un proceso justo, donde se aplique las reglas del debido proceso.

1.6 Principio de Presunción de Inocencia como regla de trato

Tal y como se mencionó en párrafos precedentes, de acuerdo al fallo constitucional 0014-15 CN-19, el principio de presunción de inocencia, aborda un espectro mucho más amplio que el solo pensar en el estado natural de inocencia de las personas, en la actualidad, pese a que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En la práctica, debemos reconocer que dicha norma no es del todo cumplida. Según datos del propio Servicio de Rehabilitación Social, en el Ecuador existen 40.108 privados de libertad de los cuales un total de 21.666 se encuentran aún esperando sentencia (Presidencia del Ecuador, 2022). Esto quiere decir que alrededor del 54%

de la población carcelaria en estricto sentido y desde una óptica muy generalizada no tendría por que estar ahí a la espera de una decisión judicial.

De acuerdo con la resolución No. 14-2021 emitida por el máximo órgano de interpretación de justicia ordinaria es decir la Corte Nacional del Ecuador, la medida cautelar de prisión preventiva al ser considerada como el recurso mas lesivo para la presunción de inocencia, debe ser utilizada analizando exhaustivamente el caso concreto y con ello garantizar que su empleo sea siempre de ultima ratio. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

Las estadísticas antes expuestas denotan que en Ecuador existe una interpretación limitada por parte de los operadores de justicia sobre el verdadero alcance de la normativa antes descrita en relación con el verdadero significado que tiene la presunción de inocencia, tengamos en cuenta que tal y como pudimos observar dentro de la sentencia de la Corte Constitucional, en su debido momento, realizó notables e importantes pronunciamientos sobre el alcance que se debe dar al artículo 76 numeral 2 de nuestra norma supra.

Para ejemplificar lo acotado en líneas precedentes, encontramos el fallo realizado por la doctora Nina Pacari Vega ex magistrada de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia número 004-10-SCN-CC, en la cual señala que mas allá de salvaguardar la aplicación del principio de mínima intervención penal, “la presunción de inocencia implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso.” Sostiene que “la inocencia es un derecho connatural del hombre que existe antes de toda forma de autoridad y de Estado. Esta, a diferencia de lo que ocurría en el procedimiento inquisitivo, debe ser ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio”. (Corte Constitucional del Ecuador - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2010)

Con ello acentuamos que tanto la actual Corte Constitucional como su predecesora han venido manejando una misma línea de pensamiento en cuanto al trato que se le deben dar a los sujetos procesales y la necesidad de acentuar las bases del verdadero significado y alcance que tiene el Principio de Presunción de Inocencia.

Por su parte podemos encontrar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de sus múltiples fallos, en reiteradas ocasiones, ha realizado pronunciamientos acerca de la aplicación que sus Estados Partes deben realizar entorno al alcance, interpretación y prevalencia que tiene el Principio de Presunción de Inocencia. Al respecto debemos acotar que, si bien tanto la actual Corte Constitucional del Ecuador como su predecesora han realizado interesantes aportes jurisprudenciales entorno a la regla de trato que deben respetar los distintos operadores de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos presenta una regla adicional en cuanto a la forma en la que se debe llevar un juicio penal en torno a sus procesados.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 233

En el ámbito penal, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. (Caso J. vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013) (lo subrayado me pertenece)

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 184

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso

con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable. (Caso Cabrera y Montiel Flores Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., 2010) (lo subrayado me pertenece)

De la jurisprudencia internacional antes referida, podemos encontrar como punto en común el aporte por parte de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a una extensión del espectro que alcanza el Principio de Presunción de Inocencia al referirse como obligatorio que los juzgadores no pueden iniciar un proceso en contra de ninguna persona teniendo una idea preconcebida acerca de los hechos suscitados en torno al caso concreto que se pretende resolver.

En este mismo sentido y siendo conscientes de que nuestros juzgadores son parte de nuestra sociedad, y que la información emitida por parte de los medios de comunicación ya sean estos electrónicos (redes sociales), audio visuales (radio y televisión) o escritos (prensa escrita), ¿será posible garantizar el estricto cumplimiento del Principio de Inocencia en torno a la jurisprudencia antes mencionada? Para contestar la gran interrogante, es necesario analizar el método que se están utilizando y el alcance que tienen los medios de comunicación al momento de emitir su información y criterio en torno a este tipo “noticias”.

Capítulo II

2.1 La libertad de expresión. Naturaleza, contenido y alcance.

El derecho de libertad se ha planteado por parte de los teóricos desde distintos enfoques, uno de ellos el lado comunicacional, donde se le ve como el eje de las formas de comunicar, la cual sin dudas debe ser libre y sin censuras, la forma en que se reconoce este derecho se encuentra plasmado en el artículo 16 en su numeral 1 de la Constitución, el que reza:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva /85 (Corte IDH., 1985) se refiere a este derecho sosteniendo que:

Se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña –y caracteriza– a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento. (Corte IDH., 1985)

El otro enfoque para considerar dentro de este trabajo es el jurídico donde se sostiene que su ejercicio pleno es lo que da soporte a los actos en democracia, por lo que, al

decir de Carbonell (2008) “Su ejercicio es primordial para asegurar la transparencia en todas las esferas de la sociedad”. Según se plantea por parte de diversos autores, es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la norma jurídica donde queda asentada la precautelación de la libertad de expresión, no solo en el ámbito individual sino también institucional a los efectos del derecho conexo de la libertad de prensa.

Por su parte es menester que entendamos que el grado de libertad de expresión con el que se desenvuelvan los ciudadanos de un país resulta un medidor bastante fehaciente para conocer el grado de legitimación de las instituciones, así como el protectorado de derechos, en este sentido el tratadista (Loverda, 2006) nos advierte sobre la fórmula de “Utilizar el interés público como el estándar que permitirá a un tribunal determinar cuándo inclina la balanza a favor de la libertad de expresión y cuándo a favor de la vida privada” es decir del principio de presunción de inocencia y conexamente el debido proceso. Por su parte (García & Alejandra, 2007) nos dicen que: “El derecho a la comunicación resulta tan fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un verdadero Estado de derecho como lo es el quehacer de los defensores y las defensoras de derechos”.

2.2 Características principales de la libertad de expresión

Es importante resaltar que la libertad de expresión tiene tres características en la que los doctrinarios son contestes, a saber: su titularidad universal sin discriminación; su doble dimensión individual y colectiva, y su doble direccionalidad comunicativa; y sus deberes correlativos.

La primera se refiere aunque sea y parezca un postulado elemental a la posición de generalidad del derecho, se ampara incluso en la protección de la no discriminación, ni que en modo alguno pueda ser derivativo, así que por ejemplo (Corte IDH, 2015) ha manifestado “Que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales”.

La duplicidad individual y colectiva halla su significado en la afectación de globalidad desde lo individual siendo así que un acto de Estado puede ser pluriofensivo, no hay que entender al Estado como censor sino como gestor intentando al menos el ejercicio simultáneo de protección y ejercicio de este derecho.

Por su parte la tercera característica es la de su implementación en los sistemas normativos, basados en la remisión de norma, al respecto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la (OEA, 2009) destaca los siguientes:

- Remisión expresa de la propia Constitución a tratados de derechos humanos determinados.
- Remisión genérica a los tratados de derechos humanos.
- Cláusulas de apertura genérica, que no remiten expresamente a los tratados internacionales pero que abren el ordenamiento interno al derecho internacional mediante dos vías:

1.- Cláusula sustantiva: a través de la cual se establece que el reconocimiento constitucional de algunos derechos «no excluye» otros propios de los seres humanos.

2.- Cláusula procedimental: a través de la cual los Estados se comprometen a cumplir de buena fe los compromisos reconocidos en sus tratados internacionales (OEA, 2009)

2.3 Derecho a la comunicación

Al decir de (Gumuncio, 2008)

El derecho a la comunicación articula y engloba al conjunto de los otros derechos relativos, como son el acceso a la información, la libertad de opinión, la libertad de expresión, la libertad de difusión. En algunos países comienza a legislarse sobre el acceso libre y gratuito a la banda ancha, como componente fundamental del derecho a la comunicación. Cada vez está más claro que la comunicación no es patrimonio de especialistas, de periodistas o de propietarios de medios, sino un derecho de todos y todas, que implica el

acceso y la participación en procesos individuales y colectivos de construcción del conocimiento. La comunicación es un derecho humano fundamental, no circunscrito a la producción de información (Gumuncio, 2008)

En el precitado artículo 16 de la CRE se relacionan las características del derecho a la comunicación, por motivos de entendimiento académico procederemos a comprenderlos de forma individualizada.

Una de las interrogantes fundamentales que se hacen en los estudios sobre el derecho a la comunicación es la forma y manera de estructurarlo desde la perspectiva de los derechos humanos, sin duda esto se consigue con un enfoque antropocéntrico, según (Marí, 2011)

Este enfoque propone que las sociedades aprendan a convivir con la contradicción y la provocación” permanente que significa dialogar en la alteridad, y por ello afirma la posibilidad de coexistencia de puntos de vista diferentes, de historias individuales o colectivas distintas, para articular distintas identidades con la condición de que ninguna resulte perdedora en ese intercambio. (Marí, 2011)

A esta costumbre se la ha denominado: diálogo entre pares, pero evitando la información de derechos humanos, cuando en realidad se trata de su ejercicio material, pues el principio de equidad muchas veces queda en tela de juicio, de allí que conviene definir los tipos principales de comunicación que se comprenden en la actualidad. (Marí, 2011)

Comunicación libre: Esta se refiere a la selección libre de la forma y manera de comunicación entre los seres humanos, eliminando cualquier atisbo de cercenar derechos y sus formas de precautelarlos. (Sousa Santos & Grijalva Jiménez, 2012)

Comunicación intercultural: En esencia no es más que el respeto a lo diversos de las culturas y sus postulados filosóficos y sociales que permitan unificar criterios sin que deba entenderse que es una imposición, ni mucho menos un choque cultural. En este sentido (Sousa Santos & Grijalva Jiménez, 2012), ha dicho:

La celebración de la diversidad cultural y el enriquecimiento recíproco entre las varias culturas”. La comunicación intercultural destaca los variados tipos de relaciones que surgen entre diferentes, ello con el fin de que se permita la unidad estable en la diversidad cultural de la sociedad. (Sousa Santos & Grijalva Jiménez, 2012)

Por su parte la comunicación incluyente se basa en la estabilidad y el equilibrio con que las personas acceden a la comunicación, de allí que se superponga con la universalidad que evita el sesgo en el goce de los derechos. A tono se encuentra la comunicación participativa que sostiene lo certero de la gestión interinstitucional.

Es así que a nivel jurisprudencial foráneo es interesante acercarse a las decisiones que la Corte Suprema de Estados Unidos de América (E.E.U.U.), que se han adoptado en esta materia, la que estableció la estructura básica que le dio su configuración conceptual actual, y por tanto llama a esta “La tradición sobre la libertad de expresión”, la cual establece límites, que los jueces o quienes adoptan decisiones en esta materia, deberán superarlos.

Las críticas progresistas en materia de libertad de expresión, fue lo que catapultó por medio de la corte Warren, a que la libertad de expresión logre alcanzar un nivel adecuado dentro de una sociedad democrática, a través de sus fallos, se estableció un estándar de protección que únicamente regulaba el lugar, forma y tiempo de la emisión informativa sin que alguien se pueda inmiscuir dentro de su contenido por mas incómodo que este llegara a ser. (Fiss, 2011)

Vale anotar, que, en ciertas ocasiones, la Corte si ha permitido la regulación del contenido, cuando aquellas incitan al crimen, por ejemplo, y aun así la Corte ha establecido que la intervención del poder público es en un último momento, es decir, cuando el crimen esté por desencadenarse, y no antes de que sea expresada la opinión, de ello surge el debate sobre la búsqueda de la expresión que permita identificar el último momento posible, la tesis del peligro claro e inminente. (Fiss, 2011)

Esto tiene sentido, por cuanto, el objeto de la libertad de expresión, conforme lo expresa el mismo (Fiss, 2011):

No es la autorrealización individual en sí misma, sino la búsqueda de una democracia que permita vivir adecuadamente a la colectividad, es decir, siguiendo el pensamiento kantiano, la autonomía, en la libertad de expresión, no se la defiende como un valor individual, sino como un medio para la realización de la autodeterminación colectiva. (Fiss, 2011)

Según (Gargarella, 2011) la libertad de expresión no es más que aquella facultad con la que cuenta todo ser humano, para que, a través de cualquier medio, canal o forma exprese o exteriorice su pensamiento, pero que, y es aquí en donde encuentra su diferencia con el derecho de libertad de opinión, aquellas expresiones, en caso de que haya un uso abusivo de esa libertad, estarán sujetas a consecuencias jurídicas, sin que ello implique censura previa.

2.4 Derecho a la libertad de información

El Estado tiene obligación de garante respecto al derecho a la libertad de información, siendo los mecanismos que articule los que logren el pleno desarrollo del derecho citado, de allí que la posibilidad de equidad de beneficios no debe ser meramente formal. Por tanto, cuando hay una correcta sinergia entre Estado y Administrado y el primero aplica la abstención de intromisión pues se logra una armonía en materia de derechos y obligaciones bilaterales.

En ese sentido (Oyarte, 2016) sostiene que el derecho de libertad de información es un concepto en construcción, y que su estructura y delimitación, depende, incluso en un mayor grado, de la actuación positiva del Estado que permita la creación de un espectro social, político y jurídico, más amplio en la concepción de libertad que tienen los ciudadanos, y que las expresiones que se generen, desde cualquier sector, sean realmente garantizadas y expandidas, a efectos de ser confrontadas en un libre flujo de ideas y opiniones, y permita la concreción de verdaderas democracias.

Este derecho ha sido calificado como un derecho autonómico, por su exigibilidad de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 66 de la Constitución de la República, de allí que sea este propio artículo su baremo de criterio de vulneración, la que según (Sanchís, 1990) viene dado por dos criterios:

- 1) En ocasiones, cuando los derechos constitucionales encuentran su límite en la propia Constitución, a través de preceptos normativos claros que reducen el ámbito de acción de tal o cual derecho.

- 2) Cuando la limitación deriva de manera mediata o indirecta de una norma (infraconstitucionales), y que se encuentre justificada la necesidad de proteger o preservar, no solo otros derechos constitucionales, sino otros bienes constitucionales, es decir, existe una cláusula de reserva para la actuación del legislador proveída por la misma Constitución, cuya función es delimitar el contenido del derecho a través de legislación secundaria. (Sanchís, 1990)

Los derechos a la información y a la libertad de expresión están íntimamente vinculados entre sí y tienen relación con los derechos de comunicación, producción y creación literaria, artística, científica y técnica y además con la libertad de cátedra; al extremo de que, para algunos autores, su estudio debe englobarse en el título común de derechos de libertad, que según el derecho positivo, algunos países los reconocen y garantizan en el mismo precepto, como ocurre con el artículo 20 numeral uno de la (Constitución Española, 1978) se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. A la libertad de cátedra. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades (Constitución Española, 1978)

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que la libertad de expresión tiene una naturaleza instrumental que lo diferencia de otros derechos, pues es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Así, por ejemplo, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio

del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

La Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la sentencia del caso Hugo Bustios Saavedra Vs. Perú, de 16 de octubre de 1997, ha explicado que:

(...) La libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no solo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. (Caso Hugo Bustios Saavedra Vs. Perú, 1997, CIDH).

En el libro “Libertad de expresión” Correa, Moraima y Cisneros sostienen:

La libertad de expresión juega un papel fundamental en el camino hacia la consolidación y desarrollo de las democracias puesto que este derecho comprende la libertad de todo individuo a buscar, percibir y difundir información y opinión, así como también el derecho colectivo de participar en forma plena a través del libre intercambio de ideas en información. (Correa, Guanipa, & Cisneros, 2007)

Finalmente, el Art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, define a la libertad de pensamiento y de expresión como:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

En definitiva, podemos decir que la libertad expresión es un elemento indispensable para la existencia misma de la sociedad democrática. Esto, lo ha manifestado claramente la Carta Democrática Interamericana, el cual, es un documento aprobado en el seno de la Organización de los Estados Americanos, a través del cual, los Estados se comprometen a garantizar a los pueblos el derecho a la democracia, (Naciones Unidas , 1948) que no solo garantice a la hora de votar y de ejercer el derecho al voto, sino que también el ejercicio de las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, libertad de asociación y reunión, libertad de manifestación y libertad a participar en la vida política; y, para esto es indispensable que exista la democracia.

En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte en principio que el bien jurídicamente protegido no solo es la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión; es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información. (Naciones Unidas , 1948)

El derecho de la información, es el conjunto de normas que regulan todo lo referente a la información: derechos y deberes, comprende el derecho a la información como la relación que existe entre género y especie. El derecho a la información es la facultad de acceder a la información es decir que se trata de un derecho natural y al mismo tiempo un derecho humano.

Desde el punto de vista jurídico, la noticia, como objeto del derecho a la información, es una comunicación sobre los hechos con trascendencia pública, conformes con la realidad, asequible por igual a todos y rápida. Una noticia atrasada en el tiempo es una información sin relieve, sin interés. (Gómez, 2009)

El derecho a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de Estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley. El derecho al acceso a información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad

democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho multiplicador de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer plenamente nuestros derechos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2016).

El derecho a la información incluye el de recibir informaciones y opiniones y también la posibilidad de negarse a recibirlas. La persona humana tiene derecho a recibir información y a seleccionar, positiva o negativamente, aquella información o grupo de informaciones, aquella opinión o aquel grupo de opiniones que le satisfagan más o menos plenamente. El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública en especial para el control de la corrupción; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

2.5 Limitaciones del derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la censura.

Debemos comprender que el Estado implementa políticas públicas a tono con el desarrollo del derecho de libertad en su amplio sentido. Específicamente en el ámbito comunicacional las posturas van alineadas sobre el liberalismo del mercado y el criterio hermenéutico. La primera es heredera del liberalismo en función de las leyes ciegas del mercado y sometidos a la oferta-demanda, dejando el acto de comunicación al libre albedrío de los efectos del mercantilismo con una mínima o nula intervención estatal.

Según Jhonatan Arízaga:

En esta posición ideológica, la posible actuación arbitraria del Estado podría verse impedida, si la comunicación es dejada en manos de la propia sociedad, la cual deberá actuar en base a los mecanismos de mercado, es decir, se ofertará las ideas, y sólo en la medida en que éstas sean atractivas para la sociedad, la persona encargada de su

difusión la hará circular. Sin embargo, esto tiene un problema, la atracción que pueda generarse sobre el contenido comunicacional dependerá de la capacidad económica de la persona encargada. (Arízaga, 2018)

Es decir que en este caso la comunicación es patrimonio exclusivo de pocos, así que es totalmente sectario lo que se comunica en función de las ideas de minorías, de ahí que la libertad de información sea falacia y postura de mero reconocimiento. Por tanto, lo social en la comunicación se ve marginado y se pierde el aspecto prioritario que debe rodearlo y ser su esencia, de ello supone necesariamente el reconocimiento y materialización de condiciones de igualdad entre todos los individuos que participan críticamente a través de una deliberación comunicativa.

Al decir de Laura Coronado:

El derecho a la libertad de expresión no es absoluto, por lo que puede estar sujeto a limitaciones cuando se vulnera la intimidad o el honor de otras personas, o bien cuando supone una incitación al odio o la violencia. Sin embargo, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido estrictas condiciones que deben ser seguidas para que las restricciones a este derecho sean legítimas. (Coronado, 2015)

Según la Caja de Herramientas para Escuelas Judiciales de la (UNESCO, 1946):

“Una limitación de la libertad de expresión puede provenir de cualquiera de las autoridades estatales en cualquiera de las ramas del poder o demás segmentos de la estructura del Estado; también puede provenir eventualmente de particulares alentados por el Estado o por su propia iniciativa. Así, tanto las leyes adoptadas por el legislador, como las órdenes y los decretos del poder ejecutivo, como las sentencias y medidas cautelares adoptadas por los jueces, en fin, cualquier manifestación del poder público estatal que afecte el pleno ejercicio de la libertad de expresión de una persona o un grupo constituirá jurídicamente una limitación de este derecho, y estará sujeta a las

condiciones establecidas por el derecho internacional para su validez.”
(UNESCO, 1946)

2.6 Condiciones que deben cumplir las limitaciones para ser legítimas.

En el Marco Jurídico sobre la Libertad de Expresión (OEA, 2010) se ha planteado:

La jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley en el sentido formal y material que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de forma clara y precisa.

Estas limitaciones son referidas por Alejandro Sánchez como:

Toda limitación de la libertad de expresión debe haber sido prevista en forma previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto por el procedimiento correspondiente. (Sánchez, 2002)

En el mismo sentido, Catalina Botero sostiene que “Dicha ley debe establecer una definición precisa del alcance de la limitación por imponer en términos lo suficientemente claros y no ambiguos como para que los ciudadanos gocen de seguridad jurídica al respecto”. (Botero, 2017)

Las limitaciones deben estar orientadas al logro de objetivos legítimos.

La taxatividad es otro de los puntos del test antes referido y se basa en comprender si la limitación impuesta a la libertad se sostiene en alguno de los postulados del artículo 13 numeral 2 de la Convención Americana, estos son: “La protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública”. (Botero, 2017)

Bajo esta definición, la Corte Interamericana refiere que la defensa del orden público exige la máxima circulación posible de información, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

La propia (Corte IDH., 2009) tiene en sus postulados definido que:

En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves como la violencia anárquica. Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisibles a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Corte IDH., 2009)

2.7 Prohibiciones que deben cumplir las limitaciones a la libertad de expresión según la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una de las restricciones más preocupantes para el ejercicio de la libertad de expresión es precisamente la censura previa.

En el Caso Iribarne Vs. Chile se estableció:

La censura previa tiene lugar cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de

información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado, por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o el secuestro de estas, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin (Caso Iribarne Vs. Chile, 2005).

2.8 Prohibición de la censura previa directa.

Según refiere el tratadista chileno Felipe González:

En materia de censura, el sistema interamericano de derechos humanos ha lidiado históricamente de manera principal con la de tipo administrativo. Esta es una consecuencia obvia del hecho de que durante por lo menos sus tres primeras décadas de funcionamiento (las de los sesenta, setenta y ochenta), dicho sistema concentró sus tareas fundamentalmente en los regímenes dictatoriales, que utilizaban de manera cotidiana ese mecanismo. (González, 2017)

Así, puede observarse que numerosos Informes Sobre Países preparados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esa época revisaban críticamente los instrumentos de censura administrativa imperantes, calificándolos de vulneratorio de la libertad de expresión.

El artículo 13.2 de la Convención Americana, prohíbe expresamente la censura al disponer:

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

La única excepción a esta prohibición de la censura previa la consagra el numeral 4 del mismo artículo 13 según el cual: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

Es decir, los Estados no pueden establecer restricciones previas, preventivas o preliminares a las expresiones protegidas por el artículo 13; solo pueden establecer limitaciones a este derecho a través de la figura de las responsabilidades ulteriores para quienes hayan abusado de la libertad de expresión, que serán impuestas en cumplimiento de las condiciones que se vienen reseñando (Informe número 11/96. Caso Número 11.230, Francisco Martorell, 1996).

Es precisamente esta excepción, contemplada tanto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos como en nuestra Constitución de la República, a la imposición de censuras para quienes ejerzan la profesión de la comunicación el punto álgido de este trabajo de investigación, pues, como hemos venido desarrollando tanto en el capítulo anterior como en los párrafos previos, tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la presunción de inocencia son consagrados dentro de normas supra nacionales como por nuestro ordenamiento jurídico.

2.9 La Real Malicia

Esta doctrina históricamente ha sido desarrollada y utilizada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, tiene como fundamento los fallos:

- Caso: New York Times V. Sullivan, 1964
- Caso: Garrison V. Louisiana, 1.964.
- Caso: St. Amen V. Thompson, 1.968.
- Caso: Gertz V. Robert Welch Inc, 1.974.
- Caso: Milkovich V. Lorain Journal Co., 1.990.
- Caso: Masson V. New Yorker Magazine Inc., 1.991.

Los seis fallos antes detallados, componen el fundamento estructural de lo que hoy se denomina como “doctrina de la real malicia”.

Este pensamiento consiste en depositar la carga probatoria sobre los querellantes o demandantes la misma que radica nada mas y nada menos en demostrar que las informaciones falsas emitidas por un medio de comunicación en efecto, lo fueron (con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas). (Dr. Poveda, 2005)

El punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es, su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma la misión de la prensa, su deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o incurrir en abusos, desviaciones o excesos y sin estos hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas, incluso particulares (que han adquirido notoriedad suficiente para encontrarse involucrados voluntariamente en la cuestión pública de que trata la información) su situación los obliga a demostrar la falsedad de la noticia, el dolo o la inexcusable negligencia en la prensa. (Dr. Poveda, 2005)

Esta doctrina busca responsabilizar de forma directa a los periodistas, directores o autoridades a cargo de la difusión de la noticia acusados criminalmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas fueron con conocimiento de que lo eran o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad. (Dr. Poveda, 2005).

Capitulo III

Con el fin de ejemplificar lo acotado y analizado en los capítulos anteriores de este trabajo, hemos escogido dos procesos legales los cuales, a prima facie, parecen ser diametralmente distintos, pero tanto su punto en común, como la pertinencia de su análisis se encuentran fundamentados en razón de la forma en la que los dos, por ser considerados de “alta relevancia social” por parte de los medios de comunicación, fueron alterados en su normal desenlace o debido proceso.

3.1 Caso Abdalá Bucaram Ortiz.

La crisis sanitaria por un virus conocido como Covid – 19, obligó al Ecuador como al resto del mundo al confinamiento pleno de todos sus habitantes. Mientras los médicos se encargaban de estudiar sus efectos y posibles tratamientos, científicos de todo el mundo estudiaban la posibilidad de desarrollar una vacuna contra este mal.

Durante este período difícil que atravesaba nuestro país, por medios de comunicación se observaba como la gente se abarrotaba en las afueras de los distintos hospitales pertenecientes a la red pública, situación que obligó a las autoridades a realizar compras de carácter emergente de insumos médicos en todas partes del mundo; desde marzo del 2020 entidades públicas tuvieron que acceder a insumos y equipos médicos para afrontar la gran demanda de atención; además kits de alimentación ya que la población enfrentó una severa crisis económica, a causa de la falta de actividad laboral.

En el caso de Ecuador, llamó la atención de la población que desde el inicio de la pandemia los casos de corrupción estuvieron presentes, con supuestos concursos manipulados en los que se favorecía a determinadas personas o empresas; la prensa informaba como la venta con sobrepuestos en los distintos insumos como mascarillas, fundas para desechar cadáveres, tanques de oxígeno, etc., eran despachados a precios que en ocasiones rayaban en el ámbito de lo ridículo. La Fiscalía General del Estado, investiga desde marzo del 2020 estos delitos que bajo el Código Orgánico Integral Penal (COIP) son definidos como peculado. (El Telégrafo , 2020).



Cronología: Casos de corrupción en Ecuador durante emergencia sanitaria

08 DE JUNIO DE 2020 16:48

Twitter Fiscalía

Redacción Web



Lectura
estimada:
9 min

Las denuncias por supuestos actos de corrupción en instituciones públicas surgieron en el Ecuador al poco tiempo de haber iniciado la emergencia sanitaria por el covid-19. La Fiscalía investiga desde finales de marzo los hechos de presunto sobreprecio en la compra de insumos médicos y kits alimenticios, que según el Código Integral Penal (COIP) se consideran como peculado.

(Poner citas en imágenes).

Las personas involucradas en estos casos de corrupción eran exfuncionarios del gobierno y autoridades nacionales, motivo por el cual la Fiscalía General del Estado y la Policía, crearon un equipo denominado "Fuerza de Tarea Conjunta" para recabar información y detener a los presuntos implicados, siendo uno de los temas más mediáticos del año ya que dentro de los implicados se encontraban el Prefecto de Guayas, la exdirectora de gestión de riesgo y un expresidente.

Según el Diario el Comercio, estos casos inician con la compra de insumos médicos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el mes de marzo del 2020, por un valor de 10 millones de dólares, donde autoridades de la misma Institución como el director Miguel Ángel Loja, da paso a la compra de mascarillas N95 con sobreprecio (El Comercio, 2020), la Fiscalía investiga y detecta que, con base a la información recogida tiene elementos suficientes para formular cargos por el presunto delito de peculado.

Director del IESS fue separado por contrato de mascarillas de USD 12



En abril, Paúl Granda presidente del Consejo Directivo del IESS, comparece a la Asamblea Nacional por la contratación de insumos médicos con anomalías; la Comisión Nacional Anticorrupción (CNA) presenta ante la Fiscalía un informe con el análisis de las presuntas irregularidades y denuncia por medio de Twitter que parte de su equipo ha sido amenazado por revelar la lista de promovedores involucrados. (El Telégrafo , 2020)

El pleno de la Asamblea con 106 votos a favor, aprueba la remoción inmediata de Paúl Granda, debido a los presuntos actos de corrupción durante la adquisición de las mascarillas, ese día él presenta su renuncia irrevocable y lo reemplaza Jorge Wated, que en ese entonces, estaba a cargo de la Fuerza de Tarea Conjunta en Guayas. (El Telégrafo , 2020); pero, este caso solo es el inicio de una serie de irregularidades, ya que Fiscalía abre investigaciones en varios hospitales del IESS en todo el Ecuador.

En Guayas, el 4 de mayo la Fiscalía con la Policía Nacional, efectúan 7 allanamientos, con el fin de encontrar indicios para la investigación de la compra de 4.000 fundas para cadáveres con presunto sobreprecio en el hospital de Los Ceibos en Guayaquil, la investigación se realizó de manera conjunta en Quito y Guayaquil, donde incautaron a la empresa Silverti, computadoras, documentos y cajas fuertes. (Metro Ecuador , 2020)

14 detenidos para investigaciones por compra de fundas para cadáveres con posible sobreprecio



Exteriores del Hospital Los Ceibos de Guayaquil Twitter @FiscaliaEcuador



Ahora bien, más allá de las noticias e información difundida por la prensa en ejercicio de la libertad expresión y derecho a la información, se puede observar que posteriormente a todo esto, un medio de comunicación, en relación con los hechos antes citados, toma partido y/o hace uso de información reservada para exponer ante la sociedad a las personas investigadas y con ello crear en el imaginario social la culpabilidad de estos o bien como forma de dirigir el mensaje hacia los administradores de justicia. Para ejemplificar lo antes mencionado, nos centraremos en dos casos que usaremos para dar cuenta del surgimiento de la noticia y su desarrollo a la par de que se sigue un proceso judicial; primero nombraremos el caso del expresidente Abdalá Jaime Bucaram Ortiz.

La Familia Bucaram ha estado en escena política durante 40 años, siendo siempre participante de escándalos de corrupción y polémicas, el señor Abdala Bucaram fue presidente de la República en el periodo del 10 de agosto de 1996 al 6 de febrero de 1997, donde fue destituido por el congreso del Ecuador por incapacidad mental para gobernar, luego fue prófugo de la justicia por un periodo de 20 años, exiliándose en la ciudad de Panamá hasta que su condena prescribió. (Letarmendi, 2020; IDH, 2005; Correa, Guanipa, & Cisneros, 2007)



Composición fotográfica con algunas de las figuras históricas y los candidatos del roldosismo. - Foto: PRIMICIAS

#Abdalá Bucaram Ortiz #Corrupción #IESS #Partido Roldosista Ecuatoriano #PRE #sobrepeso

Los Bucaram: cuatro décadas entre polémicas y escándalos de corrupción

Dos exilios en Panamá, dos alcaldías, una presidencia fugaz e incontables denuncias de corrupción forman parte de la vida política de los Bucaram y el PRE, un partido que sigue vigente pese a los escándalos.

LO MÁS LEÍDO

Para contextualizar el desarrollo de la noticia en la que se involucra al ex mandatario, se debe entender que el año 2020 el Ecuador atravesó por la emergencia sanitaria causada por el COVID19 (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2020) el cual generó un estado de emergencia y la necesidad de abastecimiento de insumos médicos de manera urgente, las adquisiciones hechas por el Estado, estuvieron envueltas en escándalos de corrupción.

El último escándalo, en el que fue involucrado el exmandatario está relacionado con la venta de insumos médicos en hospitales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), donde “a través de la familia Llerena, de la que forma parte la ex esposa de su hijo Jacobo Bucaram, se descubre que se obtuvieron 46 contratos por un valor de 7,7 millones de dólares con un sobrepeso de 1.088% en un período de siete años, según denuncias de la Comisión Nacional de Anticorrupción.” (Letarmendi, 2020).

El día 3 de junio del 2020 la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional realizan un operativo, tanto en la ciudad de Quito como en Guayaquil que deja como resultado 17 detenidos, en los que se encuentran el ex Presidente Abdalá Bucaram, el Prefecto de Guayas Carlos Luis Morales. De la resolución emitida por el Juez encargado de calificar la flagrancia y legalizar su detención, se desprende que el allanamiento de domicilio dirigido al ex mandatario tenía como finalidad su detención con fines

investigativos. (Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas, 2020)

Los allanamientos realizados con el objeto de detener con fines investigativos a los presuntos involucrados en el delito de peculado, dieron como resultado, que el Dr. Ismael Figueroa Parra, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Provincia de Guayas, a petición de Fiscalía convoque a audiencia de flagrancia y formulación de cargos en contra de Abdalá Bucaram por el presunto delito de tenencia de armas, trafico ilícito de bienes patrimoniales y defraudación tributaria. (Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas, 2020)

Como resultado del inicio del proceso penal en contra del exmandatario, el juzgador antes referido estableció dentro de su decisión la necesidad de imponer medidas alternativas a la prisión preventiva, toda vez que el procesado cumplía el requisito establecido en el Art. 537 numeral 2 del COIP, ser mayor de 65 años de edad, por lo que le impuso la medida cautelar de arresto domiciliario, acompañado del dispositivo de vigilancia electrónica. (COIP, 2020)

Por otro lado, Fiscalía a través de su máxima representante Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, declaró por medios oficiales que se allanó el domicilio porque en la casa del ex mandatario se encuentran 5.000 mascarillas y 2.000 pruebas rápidas para testear covid - 19 que coinciden con el material comprado

en el hospital del IESS con sobreprecio. (Pimicias, 2020)

PRIMICIAS Home Política Economía Sociedad Tecnociencia En Exclusiva Lo último Firms y Análisis Jugada El Chat Videos

SUSCRÍBASE f t in v



Política Autor: Xavier Letamendi Actualizada: 3 Jun 2020 - 13:18

Momento de la detención del expresidente Abdalá Bucaram, en Guayaquil el 3 de junio de 2020. - Foto: API

Suscrbase

#Abdalá Bucaram Ortiz #Carlos Luis Morales #Corrupción #emergencia sanitaria #Fiscalía General del Estado

Fiscalía hace 37 allanamientos y detiene a 17 sospechosos por casos de corrupción

Entre los detenidos figuran el expresidente Abdalá Bucaram y el prefecto del Guayas, Carlos Luis Morales. En ambos casos por investigaciones relacionadas con compra y venta de insumos con sobreprecio, aunque en casos diferentes.

LO MÁS LEÍDO

Días más tarde, en la madrugada del 12 de agosto del 2020, el expresidente fue arrestado por agentes de la Policía Nacional y Fiscalía al igual que un agente de la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, por supuestamente estar involucrado en el caso de insumos médicos. Mientras la noticia se anunciaba en vivo, vía microonda, por el canal de televisión Teleamazonas, el agente que también estaba involucrado no tuvo el protagonismo mediático que se le dio al ex presidente. (Teleamazonas, 2020). <https://www.teleamazonas.com/el-expresidente-abdala-bucaram-es-detenido-por-la-policia/>

NOTICIAS DEPORTES ACTUALIDAD TV

YellowKorner



NOTICIAS

El expresidente Abdalá Bucaram es detenido por la Policía

Mientras el canal de televisión tenía una primicia donde miembros de la Policía Nacional acompañaban a los representantes de la Fiscalía a la vivienda del ex mandatario, lugar en donde se lo apresaba y trasladaba para una valoración, por el supuesto delito de crimen organizado, se pudo apreciar como los agentes irrumpían en su casa con violencia desmedida, mientras que éste se encontraba en ropa interior junto con su esposa. Al respecto su familia y su abogado declararon que el trato que se dio al ex presidente violentaba toda norma que ampare el respeto de los Derechos Humanos. (Revista Vistazo, 2020)

VISTAZO Actualidad Política Opinión Estilo de vida **Estadio** **Enfoque** HOGAR Portafolio [Login](#) [Suscríbete](#)

Así fue detenido el expresidente Abdalá Bucaram en su dormitorio; su hijo Dalo se pronuncia tras el allanamiento

Carolina Farfán
Miércoles, 12 Agosto 2020 - 10:04

Facebook Twitter Whatsapp Email

En redes sociales se han difundido imágenes del momento en el que la Policía ingresa al domicilio de Bucaram.

La detención del expresidente Abdalá Bucaram, en un allanamiento a su domicilio en el marco de una investigación por delincuencia organizada, sorprendió la madrugada de este miércoles 12 de agosto de 2020.

En imágenes transmitidas en vivo, por el canal de televisión Telemazonas, se pudo ver el momento en el que la Policía ingresa en el domicilio de Bucaram, en Guayaquil, para detenerlo y trasladarlo para una valoración médica.

Más leídas

- Austria ofrece trabajos para extranjeros con sueldos de hasta USD 4.400
- Lo que se descubrió sobre el abogado implicado en la muerte de una trabajadora sexual en Guayaquil
- Conmoción por asesinato de dos adolescentes culpados de robo; graban sus últimos instantes con vida
- El hallazgo de 100 huevos de dinosaurio: pruebas de que vivían en colonias sociales
- Polémica por holandeses que sacó a pasear a una mujer sin ropa en Medellín: "ando regalando dinero"

De los hechos públicamente evidenciados, tanto por miembros de la Policía Nacional como por el canal de televisión que transmitió el allanamiento, podemos encontrar que la actuación de Fiscalía, tal y como expusieron los familiares y la defensa técnica del procesado, lesiona de forma flagrante y directa preceptos constitucionales como el contenido en el último inciso del Artículo 66 numeral 20, donde establece:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

Normativa internacional como El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley en su artículo 3:

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se resalta, que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego, excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes. (ACNUDH, 1979)

Según la Fiscalía General del Estado, a Abdalá Bucaram se lo investiga por una supuesta participación en el delito de delincuencia organizada, además del exmandatario, estaría involucrando a su hijo, Jacobo Bucaram Pulley y a 3 funcionarios de la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, contra quienes se inició una investigación en mayo de 2020, por la presunta relación con los dos israelíes detenidos en Santa Elena. (Teleamazonas, 2020)

Al respecto debemos agregar que luego de realizar una breve revisión de la línea de tiempo en la que suceden las actuaciones fiscales, podemos evidenciar que el allanamiento expuesto por los medios de comunicación y miembros de la Policía Nacional ocurre días después de que el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas imponga sobre Abdalá Bucaram Ortiz la medida cautelar de carácter personal, contemplada en el numeral tercero del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el arresto domiciliario (COIP, 2020) del procesado que con resguardo policial cumplirá en su domicilio (Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas, 2020).

En razón de los hechos expuestos en el párrafo anterior, se puede evidenciar que el allanamiento realizado al ex mandatario carecía completamente de motivación y proporcionalidad, requisitos sine qua non que deben ser cumplidos por quien emite la orden de allanamiento y faculta a quien ejerza el rol de fiscal realizar esta diligencia. Así lo expresa taxativa e imperativamente la Constitución del República en su artículo 76 numeral 7 literal I) que reza:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte la defensa técnica de Abdala Bucaram Ortiz, anuncio que presentará denuncias nacionales e internacionales por las supuestas “violaciones procesales” durante el allanamiento y detención. Su abogado Alfredo Arboleda informó que presentará también acciones penales en contra del Estado Ecuatoriano y una televisora que trasmitió en vivo el allanamiento del ex mandatario. (El Comercio, 2020)

Defensa de Bucaram anuncia denuncias contra el Estado y una televisora por allanamiento y detención en Guayaquil



La defensa del expresidente Abdalá Bucaram anunció este 14 de agosto del 2020 que presentará denuncias por el allanamiento y la detención del expresidente el pasado 12 de agosto del 2020. Foto: Enrique Pesantes/ EL COMERCIO.

Las violaciones procesales a las que hace referencia la defensa del ex mandatario son las contempladas en el Art. 482 del COIP, especialmente los numerales 1 y 2, que establecen:

Art. 482.- Procedimiento del allanamiento.- El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Con la presencia de la o el fiscal acompañado de la Policía Nacional, sin que puedan ingresar personas no autorizadas por la o el fiscal al lugar que deba allanarse.

2. Si presentada la orden de allanamiento, la o el propietario o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resiste a la entrega de la persona o de las cosas o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, el o la fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras. (COIP, 2020)

Tomando en cuenta que el Art. 411 del COIP establece como titular de la acción pública penal a la Fiscalía (COIP, 2020) tenemos también que esa “titularidad” o capacidad para operar los recursos estatales se encuentran debidamente limitados por la norma supra, contenida en el primer inciso del Art. 195, que señala:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

Al respecto encontramos también principios como el previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala:

Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

Abdalá Bucaram y su abogado, han anunciado en declaraciones a la prensa, que han presentado un pedido de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El Dr. Arboleda dijo que existieron violaciones por parte

del Estado en todos “los procesos judiciales”, ya que no podía haber ninguna otra persona a más de la Fiscalía y la Policía en el allanamiento a su domicilio; además, expresan que se politizó el caso, acusando a la Ministra de Gobierno, de tal circunstancia. (El Comercio, 2020)

Esta aseveración por parte de la defensa técnica del procesado encajaría de forma directa en lo contemplado dentro de la norma supra, específicamente en el Art. 76 de la Constitución de la República que dispone, que el debido proceso debe ser garantizado por parte de los juzgadores. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

3.2 Caso “Operación Sinaloa”

Como preámbulo para la presentación de nuestro siguiente caso, encontramos de suma importancia recrear algo del concepto que los medios de comunicación han venido construyendo desde hace un tiempo atrás en relación con la presunta existencia de vínculos o lazos económicos entre cárteles de droga, guerrillas y demás organizaciones delictivas que cuentan con importantes fondos económicos y los gobiernos de turno.

Es necesario recalcar desde este momento que, para poder sostener cualquier tipo de acusación o insinuación sobre la realización existencia de un hecho ilícito, debe existir un fallo judicial que en efecto determine que los sujetos a los que se hace referencia se han hechos acreedores a una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra. Con estos antecedentes, examinaremos la manera en la que medios de comunicación se expresan sobre un tema puntual y este es el narcotráfico en Ecuador.

Narcotráfico en Ecuador: 'es de proporciones endémicas, expandiéndose en todas las ramas del Estado'



Hasta septiembre pasado, la Policía se había incautado 56 toneladas de droga durante el 2019.

Plan V reproduce esta radiografía de Insight Crime sobre el narcotráfico del Ecuador. Asegura que en la época de Rafael Correa el avance del negocio ilícito alcanzó proporciones endémicas. Para esta fundación que se dedica al estudio del crimen organizado en la región, "Ecuador es una de las superautopistas de la cocaína del mundo".

INSIGHT CRIME

[Ecuador: autopista de la cocaína hacia Estados Unidos y Europa](#)
(artículo original en Insight Crime)

ETIQUETAS
RELACIONADAS
NARCOTRÁFICO,

En los años noventa, el Ecuador atraviesa una crisis política y económica que tuvo varios efectos entre esos la dolarización en el año 2000, convirtiendo al país en un punto clave para blanquear dinero ya que el mayor productor de cocaína tenía a la mano un país que manejaba la moneda de mayor importancia en el mundo. Colombia por su parte emprendió una guerra contra el narcotráfico, obligando a productores, cultivadores y guerrillas como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) moverse a la frontera de Ecuador. (Plan V, 2019)

De esta manera la producción a través del control de la región hizo posible que se abasteciera a los traficantes del Cartel del Norte del Valle, abriendo rutas de entrada y salida en Ecuador, esto llamo la atención en México donde el conocido Cartel de Sinaloa se interesará rápidamente en Ecuador para poder utilizar las mismas rutas. Esto encaja con la llegada de un nuevo presidente que marcará la historia del país, Rafael Correa en el año 2006 gana las elecciones presidenciales. (Plan V, 2019)

Este será el inicio de un periodo presidencial que durará 10 años, llenos de cambios estructurales, sociales y económicos para el país, como inversiones históricas en salud, educación, creación de entidades públicas, fortalecimiento de la producción nacional, etc., (CIDOB, 2020) Su mandato por otro lado estuvo plagado de escándalos

de narcotráfico que junto con su peculiar autoritarismo debilitó la capacidad del gobierno ecuatoriano y de la sociedad para oponerse al narcotráfico. (Plan V, 2019)

Una de las decisiones más polémicas que tomó Correa fue la de poner fin a la base de operación naval estadounidense en la ciudad de Manta, esto generó un enorme punto ciego en aguas y cielos del Ecuador que pronto se llenaron de rutas para comercializar droga, dando como resultado una relación hostil con los países de Estados Unidos de Norte América y Colombia, y sin la cooperación de antinarcóticos con países de oferta y demanda. (Plan V, 2019)

Esto produjo que el país se volviera en un lugar de vital importancia para la producción y distribución, ya que Correa promovió políticas internas que facilitaron el auge del narcotráfico, politizando el poder judicial, llevando a fuerzas de seguridad e inteligencia abandonar la lucha contra el crimen organizado y se vuelquen en contra de sus enemigos políticos. (Plan V, 2019)

Según lo afirmado por la revista Plan V, aunque las políticas y esfuerzos en el gobierno de Moreno lograron grandes avances como detención de funcionarios políticos por cargo de corrupción e investigación de posibles vínculos, críticos denuncian esto como una purga política disfrazada de lucha contra el narcotráfico y corrupción. (Plan V, 2019)

Luego de exponer el contexto que los medios de comunicación han entregado a la sociedad sobre la “existencia de vínculos económicos entre los gobernantes y grupos delictivos”, nos encontramos con un caso en especial dentro del cual, tanto los medios de comunicación como funcionarios del gobierno, aparentemente usaron medios distintos a la justicia ordinaria y determinaron por su propia decisión la culpabilidad de los sujetos procesales.

Tomando en cuenta que el fundamento de este proyecto es analizar de qué manera la intromisión de los medios de comunicación irrespetan el principio de presunción de inocencia y con ello el derecho al debido proceso de los ciudadanos, hemos escogido la causa signada con el número 17282-2017-02614 como un claro ejemplo de lo poco o nada que los medios de comunicación respetan sus límites normativos y en su afán

de obtener protagonismo se limitan a realizar acusaciones infundadas sobre la existencia de delitos sin que los implicados cuenten con una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en su contra. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)

El 1 de julio del 2017, se realiza una operación liderada por agentes de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos (UIAN) en la provincia de Pichincha que dejó como resultado la incautación de 101 kilos de cocaína. Los agentes de la policía junto la Fiscalía General del Estado, inician una investigación previa y afirman que la droga pertenece a una organización liderada por Mexicanos y Colombianos. (Ministerio de Gobierno.gov.ec , 2017)

Ministerio de Gobierno > Comunicamos > Noticias > Operación Sinaloa golpea a poderosa red transnacional dedicada al financiamiento y acopio de droga

Operación Sinaloa golpea a poderosa red transnacional dedicada al financiamiento y acopio de droga

Quito.- Escondían cocaína en semillas de cacao para luego enviarla a los mercados de Norteamérica. Se trataba de una ingeniosa y poderosa organización transnacional dedicada a la organización, el financiamiento, acopio y envío de droga, que operaba en el país.

Sin embargo, la madrugada de este 1 de julio fue desmantelada por parte de los agentes de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos (UIAN), en la operación denominada Sinaloa, ejecutada en varios sectores de la provincia de Pichincha. Se decomisó además 101 kilos de cocaína.

Los informes policiales indican que por medio de la gestión investigativa se conoció sobre la existencia de una organización dedicada al acopio, adecuación, y envío de cocaína proveniente de Colombia, estableciendo su centro de operaciones en la provincia de Pichincha. La droga era acopiada específicamente en tres inmuebles ubicados estratégicamente, desde donde mantenían el control de las operaciones.

Con base en este accionar delictivo y por medio de la Fiscalía General del Estado, se inició una investigación previa con el objetivo de identificar e individualizar el nivel jerárquico de los miembros de la estructura narcodelictiva.

La organización estaba liderada por ciudadanos colombianos y mexicanos. El líder financista de la banda era el colombiano Diego Fernando A. S., mientras que la coordinadora de logística era la mexicana Karen Paulina V.O. Ella fue enviada desde México para adecuar la cocaína en forma de semillas de cacao.

Otro de los financistas era Ángel B. C., quien manejaba el dinero para la adquisición y camuflaje de la cocaína. La coordinación de envío se encontraba a cargo de Miguel Ángel C. A., Juan Carlos N.S. y Jesús Manuel B.T. El camuflaje de la cocaína era responsabilidad de Luis Antonio A.G., Jerardo V.R., José Manuel V.R., Hugo Omar M.P., Jesús Omar A.C., Daniel R.C., Luis Alberto L.B. Christian Geovani Ch. cumplía funciones netamente específicas con un círculo hermético de seguridad que evitaba la fuga de la información.

Todo el dinero fruto de la comercialización de la cocaína era transportado desde México hasta Ecuador, donde sería empleado para adquirir bienes y constituir empresas de fachada bajo la figura de empresas de exportación de semillas de cacao. Estas compañías enviarían la sustancia hasta México, donde sería destinada a la empresa MEX'S PRODUCTS para posteriormente ser distribuida a los mercados negros de consumo de Norteamérica.

Comparte esta publicación:

- Tweet
- Compartir
- Imprimir
- Mail
- #Sinaloa

Entérate

¡CREAMOS OPORTUNIDADES!

Facilidades para emprendedores.
Eliminamos el RISE y el Régimen de Microempresas (2%)

Informando a través de una página oficial del Estado ecuatoriano, se detallan nombres y funciones de dichas personas, donde el señor Diego Fernando A. S., era el financista de la banda mientras que la señora Karen Paulina V. O., cumplía con la función de coordinadora de logística, para adecuar cocaína en forma de semillas de cacao. Asimismo, declaran que:

El señor Ángel B. C., manejaban dinero para la adquisición y camuflaje de la cocaína.

Otro de los financistas era Ángel B. C., quien manejaba el dinero para la adquisición y camuflaje de la cocaína. La coordinación de envío se

encontraba a cargo de Miguel Ángel C. A., Juan Carlos N.S. y Jesús Manuel B.T. El camuflaje de la cocaína era responsabilidad de Luis Antonio A.G., Jerardo V.R., José Manuel V.R., Hugo Omar M.P., Jesús Omar A.C., Daniel R.C., Luis Alberto L.B. Christian Geovani Ch. cumplía funciones netamente específicas con un círculo hermético de seguridad que evitaba la fuga de la información. (Ministerio de Gobierno.gob.ec , 2017)

Dejando claro que el dinero era producto de la comercialización de cocaína y traído desde México hasta Ecuador para adquirir bienes y empresas con el objetivo de exportar cocaína camuflado en forma de semillas de cacao. Pero esta información que detalla de forma tan clara, podría estar violando e irrespetando un derecho fundamental contenido en el art, 76 numeral 2 de nuestra Constitución el que reza:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

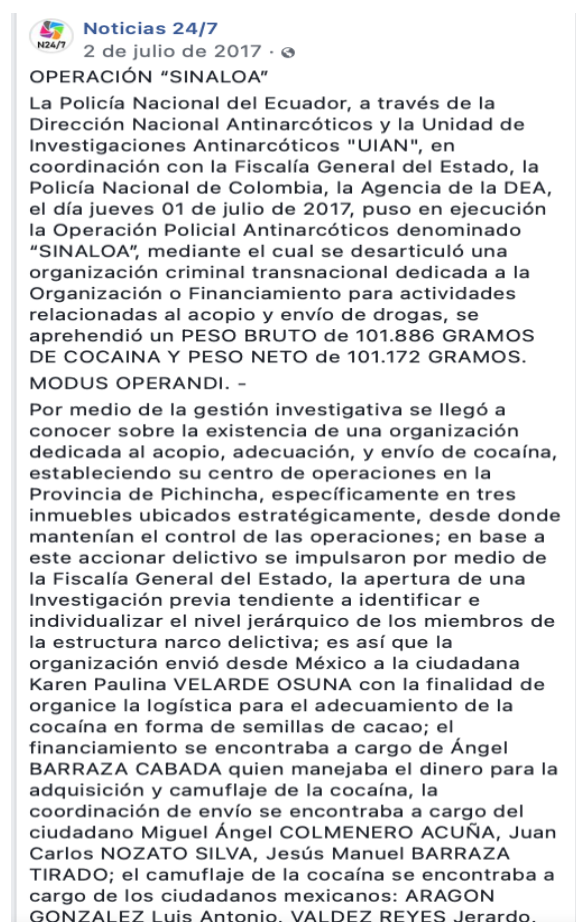
2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008)


El principio de inocencia nos pertenece a todos los seres humanos, así lo establece, el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto de lo difundido, podemos encontrar que su contenido dio pie para que medios de comunicación nacionales bajo el pretexto de “gestión investigativa” replicaran la noticia dando detalles cómo los nombres completos de las personas presuntamente involucradas, fotos, y funciones en una supuesta organización de narcotráfico, vulnerando así también su derecho al debido proceso y principio de inocencia ya que la investigación aún no había finalizado y mas importante, no existía ninguna sentencia ejecutoriada en su contra, este comportamiento de los medios de comunicación, evidentemente, vulnera de forma directa la norma constitucional antes referida. A continuación se expone un resumen de la difusión de lo antes citado.

Noticias 24/7 de Ecuador publicaba que:

La Policía Nacional del Ecuador, a través de la Dirección Nacional Antinarcóticos y la Unidad de Investigaciones Antinarcóticos "UIAN", en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Policía Nacional de Colombia, la Agencia de la DEA, el día jueves 01 de julio de 2017, puso en ejecución la Operación Policial Antinarcóticos denominado "SINALOA". (Noticias 24/7, 2017)



Noticias 24/7
2 de julio de 2017 · 

OPERACIÓN "SINALOA"

La Policía Nacional del Ecuador, a través de la Dirección Nacional Antinarcóticos y la Unidad de Investigaciones Antinarcóticos "UIAN", en coordinación con la Fiscalía General del Estado, la Policía Nacional de Colombia, la Agencia de la DEA, el día jueves 01 de julio de 2017, puso en ejecución la Operación Policial Antinarcóticos denominado "SINALOA", mediante el cual se desarticuló una organización criminal transnacional dedicada a la Organización o Financiamiento para actividades relacionadas al acopio y envío de drogas, se aprehendió un PESO BRUTO de 101.886 GRAMOS DE COCAINA Y PESO NETO de 101.172 GRAMOS. MODUS OPERANDI. -

Por medio de la gestión investigativa se llegó a conocer sobre la existencia de una organización dedicada al acopio, adecuación, y envío de cocaína, estableciendo su centro de operaciones en la Provincia de Pichincha, específicamente en tres inmuebles ubicados estratégicamente, desde donde mantenían el control de las operaciones; en base a este accionar delictivo se impulsaron por medio de la Fiscalía General del Estado, la apertura de una Investigación previa tendiente a identificar e individualizar el nivel jerárquico de los miembros de la estructura narco delictiva; es así que la organización envió desde México a la ciudadana Karen Paulina VELARDE OSUNA con la finalidad de organice la logística para el adecuamiento de la cocaína en forma de semillas de cacao; el financiamiento se encontraba a cargo de Ángel BARRAZA CABADA quien manejaba el dinero para la adquisición y camuflaje de la cocaína, la coordinación de envío se encontraba a cargo del ciudadano Miguel Ángel COLMENERO ACUÑA, Juan Carlos NOZATO SILVA, Jesús Manuel BARRAZA TIRADO; el camuflaje de la cocaína se encontraba a cargo de los ciudadanos mexicanos: ARAGON GONZALEZ Luis Antonio, VALDEZ REYES Jerardo,

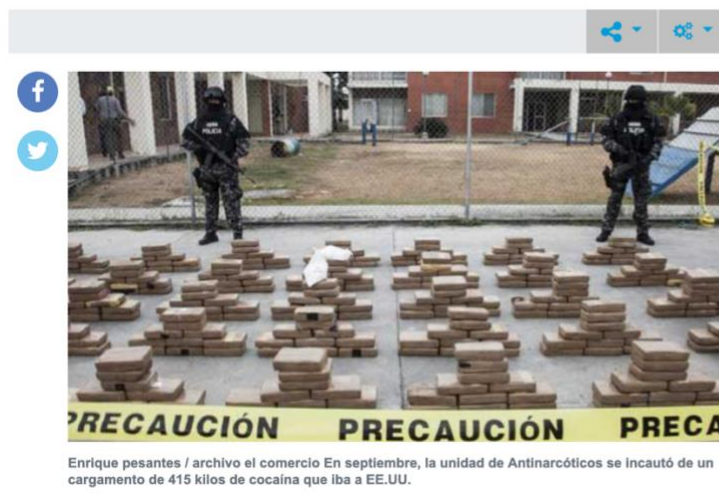
A través del uso de su derecho a la libertad de expresión, la prensa, es este caso por medios electrónicos, evidentemente estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia toda vez que los nombres completos que se exponen dentro de su artículo junto con la clara acusación que realiza el periodista dentro de este párrafo, señala de forma inequívoca que en efecto las personas ahí referidas son culpables de un delito el cual ni en ese momento ni en ningún otro, se demostró que existiera.

Este comportamiento o modus operandi que usan los medios de comunicación, no solo atropella el principio constitucional antes referido sino también el derecho al debido proceso del cual pese a que estemos frente a personas de nacionalidad extranjera, debe ser respetado tanto por funcionarios públicos como por los distintos medios de comunicación sin importar su medio de difusión.

Después de decurrir algunos meses de investigación, la prensa nacional todavía estaba interesada en dar continuidad a la noticia, en parte por ser tema de interés para la población y también porque funcionario del gobierno con sus distintos representantes, querían dar cuenta del trabajo llevado a cabo, es por lo que el 17 de noviembre, el diario El Comercio, publica un artículo donde revela información con la misma línea de reportajes anteriores. (El Comercio, 2017)

18 de noviembre de 2017 22:11

Una mujer comandaba operación de carteles mexicanos en Ecuador

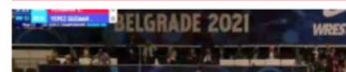


ÚLTIMA HORA

- 00:07 Cazando oportunidades
- 00:00 Stéphane Vinolo: 'No existen lugares privilegiados para hacer filosofía'
- 00:00 El idilio entre el DT Bustos y Barcelona con tensiones
- 00:00 Hipertensión crece entre jóvenes shuar

VER MÁS

VIDEOS DESTACADOS



En el artículo se describe no solo como presuntamente estaba conformado los carteles si no como el Ecuador funciona dentro de los mismos, sin tener pruebas o certezas que avalen las declaraciones de su publicación, funcionarios como el comandante General de la Policía, al igual que Pablo Aguirre, director de Antinarcóticos, afirman que dichos carteles han intensificado sus operaciones en los últimos años. (El Comercio, 2017)

Luego de dejar sentado el modo en que los medios de comunicación vulneraron el principio de presunción de inocencia que cobijaba a las personas envueltas en este supuesto caso de financiamiento para la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es momento de analizar cuales fueron las repercusiones que estas infundadas acusaciones tuvieron dentro del normal desenvolvimiento de la causa antes referida.

El proceso signado con el número 17282-2017-02614, tiene como titular de la acción publica penal al Dr. Eduardo Estrella quien actúa en representación de la Fiscalía General del Estado, por otro lado tenemos a los procesados de nombres: Karen Velarde Ozuna, Juan Carlos Nozato Silva, Ángel Barraza Cavada, Jesús Barraza Tirado y Lilian Margot Moreno Gómez.

Para la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, mediante el sorteo de ley, se designó a la Dra. María Elena Lara la misma que después de escuchar a los sujetos procesales, decidió acoger el pedido de fiscalía y llamar a juicio a los 5 procesados enunciados en el párrafo anterior. De igual forma ya una vez remitido el proceso al Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Ñaquito de esta ciudad de Quito, el tribunal encargado de conocer la presente causa fue el conformado por los doctores, Pablo Coello Serrano (juez ponente).

Dentro de la audiencia de juzgamiento, el representante de fiscalía argumento que:

Probaría en audiencia, que desde el 15 de junio del 2017 por labores de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos UIAN, conocieron que presuntamente varias personas de nacionalidad mexicana se organizaron con el fin de distribuir y exportar a otros países sustancias sujetas a fiscalización; por medio de seguimientos, vigilancias y escuchas telefónicas, tuvieron lugar varios eventos en los que pudieron establecer que los ciudadanos Barraza Cabada Ángel, Nozato Silva Juan Carlos, Barraza Tirado Jesús Manuel, Velarde Osuna Karen Paulina mantenían reuniones en el Portón de Cádiz, ubicado en el sector de Monjas, desde donde se trasladaban en un vehículo, hacia un inmueble ubicado en el barrio Albornoz, en el sector de Sangolquí, para

entregar suministros y alimentación a varias personas que se encontraban en un inmueble en donde realizaban la compactación de las sustancias estupefacientes en pequeñas placas de cerámica para asemejarlas a semillas de cacao y así traficar la sustancia; señala que los hechos descritos ocurrían de manera continua y fueron filmados además de ser constatados por los agentes antinarcóticos. Probaría que el 01 de julio del 2017 realizaron varios allanamientos en los dos sectores antes detallados y en el edificio Zermatt, con autorización judicial, que en el Portón de Cádiz encontraron elementos de la misma cerámica que había en el barrio Albornoz en donde además hallaron 103.000 gramos de cocaína, por los que otras personas fueron sentenciadas a 13 años en otro proceso; en el domicilio del señor Barraza Cabada Ángel, ubicado en el edificio Zermatt encontraron USD 70.000,00 debajo de un armario y que a su vez en la casa 206 del Portón de Cádiz, en la que estaban los ciudadanos Nozato Silva Juan Carlos, Barraza Tirado Jesús Manuel y Velarde Osuna Karen Paulina, hallaron 36 gramos de sustancias estupefacientes y el tipo de cerámica que también encontraron en el barrio Albornoz; que todas esas reuniones y encuentros en el Portón de Cádiz así como en otros sectores de la ciudad de Quito se daban con el fin de organizarse y realizar actividades tendientes a la producción, tráfico de sustancias sujetas estupefacientes y su financiamiento, que para los hechos utilizaron un vehículo Renault de color negro cuya propietaria era la señora Moreno Gómez Lilian Margot, quien también lo era de los domicilios ubicados en el Portón de Cádiz y en el barrio Albornoz; que para comprar los productos utilizaban facturas y el RUC de la mencionada ciudadana, que es decir que existió una concertación entre todos los ciudadanos para actividades en función del tráfico de sustancias estupefacientes catalogadas a fiscalización; que con esos elementos probaría que Barraza Tirado Jesús Manuel, Barraza Cabada Ángel, Nozato Silva Juan Carlos y Moreno Gómez Lilian Margot actuaron de manera directa en actividades vinculadas al tráfico de sustancias estupefacientes, delito tipificado y sancionado en el artículo 221 del Código Orgánico Integral Penal. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

Por su parte el abogado encargado de la defensa técnica de los procesados Ángel Barraza y Juan Carlos Nozato argumentaba que:

LOS PROCESADOS Ángel Barraza Cabada y Juan Carlos Nozato Silva, por intermedio de su defensor, el abogado Marcelo Toro, señala que en la audiencia no debía probar nada, puesto que los procesados gozaban de una presunción de inocencia que debía ser destruida por Fiscalía, al probar la materialidad y responsabilidad en la infracción, que eso no sucedería, que Fiscalía no podría probar en audiencia que se cumplieron los verbos rectores del tipo penal, establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Integral Penal; que además probaría que ninguno de los dichos expuestos por Fiscalía eran ciertos, que por lo menos las personas a las que patrocinaba no actuaron conforme a los verbos rectores del tipo penal ya antes indicado. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

A su vez la defensa técnica de Jesús Barraza sostuvo que su representado había ingresado al Ecuador con posterioridad a la fecha de inicio de los seguimientos y vigilancias, que su defendido sostenía una relación sentimental con la también procesada Karen Velarde, pero esta por encontrarse en estado de gestación retornó a su país de origen. Que su defendido había ingresado al Ecuador con el fin de realizar un negocio lícito con el señor Miguel Ángel Emperador el mismo que se dedica a la exportación de pimienta dulce. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

Por su parte el defensor de la señora Lilian Margot Moreno expresó que su representada es una mujer que se dedica a la administración de su colegio ubicado en Machachi, la razón por la que se le ha introducido dentro de este injusto proceso penal es porque una conocida de ella le comunicó que conocía a personas extranjeras que requerían un lugar temporal para vivir y tomando en cuenta que ella tenía disponible sus dos bienes inmuebles, le solicitó de forma encarecida que se los rentara por un período de tiempo. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

En la parte probatoria de la audiencia, fiscalía presenta su prueba testimonial por medio de 14 peritos distintos, sin que alguno de ellos puede contribuir con el esclarecimiento de si nos encontramos o no ante el cometimiento de un delito penal. Por su parte los procesados, tanto Ángel Barraza como Juan Carlos Nozato, únicamente solicitan la recepción de sus testimonios propios con lo cual informa al tribunal como se conocieron y que estaban haciendo dentro del Ecuador. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

La defensa técnica de Jesús Barraza solicita el testimonio de Miguel Emperador el mismo que afirma ser exportador de pimienta dulce y que en ocasiones se reunió con el hoy procesado por temas de consultas sobre la rentabilidad y requisitos de su negocio. Solicita también el testimonio de una perito química la misma que realizo un examen en la humanidad del coprocesador Juan Carlos Nozato con el fin de evidenciar que es consumidor crónico de cocaína. Al respecto el representante de Lilian Moreno expreso que es dueña de los bienes inmuebles desde los años 2010 y 2015 correspondientemente y que ella colocó anuncios de renta en las ventanas de sus propiedades hasta el momento que su corredora de vienes raíces se comunico con ella expresándole que ya tenía arrendatarios para sus dos viviendas. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

Como prueba documental, únicamente tenemos la aportada por el Dr. Rigoberto Ibarra quien ejerce la representación legal de la Sra. Lilian Margot Moreno. Por su parte el representate de fiscalía pretendió ingresar como prueba documental todo el proceso al que hizo referencia en su alegato inicial, en el se incluirían tanto las pericias realizadas dentro de los inmuebles allanados como los seguimientos, vigilancias, los recortes de prensa así como extracciones y materializaciones de todos los anuncios que se realizaron por parte de los medios de comunicación sobre la existencia de 103.000 gramos de cocaína. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

Ya en su parte final, el Dr. Eduardo Estrella, realiza su alegato con ciertas imprecisiones que más que esclarecer la existencia del delito generarían cierta duda en el tribunal por causa de ciertas inconsistencias que se evidenciaron a lo largo de la etapa probatoria de la audiencia. Genera una especie de champuz entre el proceso que hace referencia a la existencia de los 103.000 gramos de cocaína, proceso que,

al momento de la sustanciación de la audiencia de marras, se encontraba ya debidamente ejecutoriada y el presente proceso que más allá de perseguir la tenencia o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización persigue el financiamiento para su producción. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

Es menester señalar que el representante de fiscalía ya al momento de sostener su acusación y solicitar la sanción al tribunal de forma sorpresiva y con evidente apego al principio de objetividad, decidió abstenerse de acusar tanto al señor Ángel Barraza y a la señora Lilian Margot Moreno. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

Por su parte las defensas técnicas de los procesados Juan Carlos Nozato y Jesús Barraza cerraron sus intervenciones sosteniendo:

Fiscalía ofreció probar que los procesados se concertaron y organizaron para el transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que de acuerdo al artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, en eso era en lo que debía fundamentarse toda la audiencia, lo cual Fiscalía no cumplió porque no pudo demostrar más allá de una presunción, que efectivamente el señor Juan Carlos Nozato y el resto de procesados se organizaron o financiaron el transporte de sustancias estupefacientes o su producción; que los testigos y peritos presentados por Fiscalía llegaron a justificar reuniones, pero no lo que decían o concertaban en dichas reuniones; que a la audiencia no asistió un perito que haya hecho las escuchas telefónicas, un químico que diera fe sobre la existencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y/o un perito que haya aseverado la existencia de un financiamiento.; es decir que la finalidad de la prueba dentro del marco del principio de seguridad jurídica y legalidad, no justificó el hecho, que sería un absurdo el que se pretendiera establecer la responsabilidad sin la existencia de la materialidad, conforme a lo establecido por la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 561-2007, en la sentencia de fecha 22 de abril del 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 132, del 19 de febrero del 2010, que se preguntaba quién era el líder de la organización construida por dos personas; que le sorprendía que se haya solicitado

una pena sin ni siquiera establecer el grado de participación de dos personas que supuestamente construyeron una organización para traficar sustancias, sin justificarlo con prueba; por lo expuesto solicita que se ratifique el estado de inocencia del señor Barraza Cabada Ángel y del señor Nozato Silva Juan Carlos por cuanto no se configuró el tipo penal. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

La defensa técnica de Jesús Barraza, en su alegato de cierre, señaló que fiscalía de ninguna forma ha logrado demostrar que su defendido se encontraba realizando algún acto concerniente al financiamiento para la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización más aún después de no poder introducir como elemento probatorio a un proceso penal paralelo que se siguió en contra de 7 ciudadanos colombianos y mexicanos en fechas similares.

El abogado Gastón Toro fue firme al señalar que ningún elemento probatorio demostraba culpabilidad por parte de los procesados sino que por el contrario ha quedado mas que demostrados que la única razón por la cual Jesús Barraza se encontraba en el país era para reunirse con su novia Karen Velarde y reunirse también con Miguel Emperador para conversar sobre la posibilidad de emprender en el negocio de la exportación de pimienta dulce. Por los hechos argumentados solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido y se ordene su inmediata libertad. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

Por su parte los miembros del tribunal presidido por el Dr. Pablo Coello Serrano, luego de su deliberación decidieron hacer caso omiso a todos los elementos de descargo presentados por las defensas técnicas de los dos procesados sobre los cuales fiscalía solicito una sanción y fundamentaron su fallo únicamente en la obscura prueba testimonial que presento el Dr. Eduardo Estrella representante de la Fiscalía General del Estado. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia DECLARANDO LA CULPABILIDAD de las personas procesadas: JESÚS MANUEL BARRAZA TIRADO y JUAN CARLOS NOZATO SILVA, cuyos estados y condiciones individuales constan en esta

sentencia, por ser AUTORES directos del delito de ORGANIZACIÓN o FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 221 Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42, numeral 1°, literal a) ibídem; y se les impone la pena individual privativa de libertad de DIECISÉIS AÑOS, pena que la cumplirán las personas sentenciadas en uno de los Centros de Rehabilitación Social, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa, conforme lo establece el artículo 59 del COIP; y, conforme al artículo 70, numeral 12 ibídem, se les impone una multa individual de 300 salarios básicos unificados del trabajador en general, la misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutorie, considerándose los casos establecidos en el artículo 69.1 de la citada norma. (Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, 2018)

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por medio del sorteo de ley, instauró al tribunal conformado por el Dr. Santiago Acurio (ponente), como el encargado de tramitar y resolver el recurso de apelación planteado por los recurrentes Jesús Manuel Barraza Tirado y Juan Carlos Nozato.

Con fecha 27 de febrero de 2019, es decir dos años mas tarde de su detención y sin ningún tipo de pronunciamientos públicos en medios de comunicación, se dio acabo la audiencia de apelación planteada por los recurrentes arriba mencionados los mismos que por voto de mayoría, conformado por los jueces Santiago Acurio y Lady Ávila, fueron ratificados sus respectivos estados de inocencia toda vez que, en palabras de los juzgadores:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, al no haberse probado conforme a derecho, la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de (Sala Especializada de lo Penal, 2019)los

procesados, y aceptando el recurso de apelación propuesto, revoca la sentencia venida en grado y confirma el ESTADO DE INOCENCIA a favor de JUAN CARLOS NOZATO SILVA y JESÚS MANUEL BARRAZA TIRADO cuyo estado y condición constan en la sentencia.- Se dispone la cancelación de las medidas cautelares que pesan en contra de los procesados JUAN CARLOS NOZATO SILVA y JESÚS MANUEL BARRAZA TIRADO y que fueran ordenadas en su oportunidad en esta causa, por parte del Tribunal Aquo.”

Posterior a la fecha del pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la que por voto de mayoría se ratificó el estado de inocencia de dos ciudadanos mexicanos, ningún medio de comunicación ni tampoco la Entidad Pública que hace dos años había realizado pronunciamientos por medio de su página web, realizaron alguna publicación o mención alguna respecto a quienes antes se tomaron la atribución de calificar como los responsables de un delito que de acuerdo a la justicia ecuatoriana jamás se consumió.

Pese a que de forma evidente el comportamiento tanto de los distintos medios de comunicación así como de los representantes del Estado ecuatoriano vulneró claramente el principio de presunción de inocencia tanto en su dimensión extraprocesal como procesal, jamás existió repercusión alguna en contra de los antes mencionados así como tampoco existió la más mínima intención de resarcir el daño a la imagen pública que sufrieron las personas involucradas en este caso.

Faltaría saber si para quienes emitieron sus calumniosas opiniones y prejuzgaron a los involucrados, existe tan siquiera la idea de que su comportamiento en realidad excedió su derecho a la libertad de prensa toda vez que se trataba de un tema sumamente delicado y dentro de este se encontraban en riesgo derechos de igual jerarquía al de su acrisolada libertad de prensa.

Conclusiones

Es evidente que siempre existirá una tensión latente entre dos principios que buscan garantizar libertades como lo son el principio a la libertad de expresión y el principio de inocencia, si bien es cierto, en los casos observados dentro de este trabajo, pudimos evidenciar como los medios de comunicación fueron mas allá de su libertad de expresión y violentaron el derecho a la presunción de inocencia de las personas mencionadas en cada caso, lo cierto es que la línea que separa el uso del derecho del abuso del mismo, parece ser tan fina que resultaría imposible para el legislador limitar el accionar de la prensa basado en supuestos de hecho y consecuencias jurídicas, lo correcto viene a ser que sean los juzgadores quienes por medio de sus fallos, analicen cada caso concreto y puedan de esta forma ser lo mas cautelosos posibles al momento de determinar si existió o no un correcto uso del derecho a la

libertad de expresión por parte de los distintos medios de comunicación al momento de emitir o difundir sus noticias.

Si bien es cierto, de acuerdo a lo contemplado dentro del artículo 11 de nuestra Constitución del Ecuador, se reconoce una aparente igualdad formal entre los diversos derechos y principios reconocidos por ella, al menos dentro de los casos examinados en esta tesis, podemos dilucidar que su aparente igualdad no es del todo cierta, tal y como se ha desarrollado en el contenido de este trabajo, en nuestro país y en el derecho internacional, la presunción de inocencia es considerado un principio que no acepta ningún tipo de restricción tanto en su ámbito extraprocesal como en su ámbito procesal. Por otro lado, tenemos a la libertad de expresión la misma que si bien es cierto, cumple un rol fundamental para la estructuración de un estado de derechos (al igual que la presunción de inocencia), si cuenta con una limitación y esta es la “responsabilidad ulterior”. Mencionada tanto en instrumentos internacionales como por normas nacionales, hace referencia a las consecuencias que deben aceptar tanto las personas individuales como los distintos medios de comunicación al momento de emitir información inexacta, errada o vulneratoria de derechos humanos (como en los casos examinados). La actual Ley Orgánica de Comunicación en sus artículos 19, 20, 21, 22 y 23 desarrolla de forma precisa este concepto y determina su modo de aplicación al caso concreto.

Dentro de los dos casos examinados, podemos encontrar como algunos medios de comunicación al momento de difundir ciertas noticias, no lo hacen de forma objetiva. Cuando desarrollamos el primer caso (Abdala Bucaram), nos encontramos frente a un flagrante abuso de su derecho a comunicar, evidentemente toman el nombre de un ex presidente de la república para fomentar interés y sobrepasan normas jurídicas del derecho penal y del debido proceso justificando su actuar en la “alta relevancia de su noticia”. El haber difundido imágenes donde se puede ver al ex mandatario levantándose de su cama en ropa interior, vulneran no solo el debido proceso sino su dignidad humana, tengamos en cuenta que este tipo de diligencias, deben hacer respetando absolutamente todos los principios y garantías desarrolladas no solo por la Constitución sino también por el COIP, las garantías del debido proceso que se violentaron dentro de esa diligencia efectivamente acarrearían una exclusión de todo elemento de convicción que se haya logrado recopilar al momento de su realización

y mas grave aún, si algún elemento de convicción fue elevado a prueba, lo que en derecho correspondería sería la eliminación de esa prueba. Por otro lado, en el segundo caso (Operación Sinaloa), podemos observar la manera en que el medio de comunicación Plan V, realiza serias y delicadas acusaciones en contra de un exmandatario sosteniendo que su gobierno mantenía vínculos con el narcotráfico y por ello facilitaba su funcionamiento dentro del territorio nacional. Lo que este tipo de afirmaciones generan, es un notorio trastorno dentro del clima jurídico de nuestro país, de esta forma en el momento que se realizan las detenciones de los ciudadanos de nacionalidad mexicana, las autoridades ecuatorianas, en este caso, la Fiscalía General del Estado así como el Ministerio del Interior, en busca de aprobación popular, emiten comunicados tan comprometedores que violentan y destruyen todas las garantías constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia, sus comunicados detallan de forma muy descriptiva cual era el modus operandi de esta “red internacional dedicada al la producción de droga”, sin que siquiera exista en ese momento un proceso penal en firme y mucho menos una sentencia condenatoria, cabe recalcar que la audiencia de juzgamiento de los procesados se dio un año mas tarde de su detención y por ende un año más tarde de los pronunciamientos realizados por las entidades gubernamentales que para la fecha habían emitido un criterio adelantado sobre 5 personas cuyo principio de presunción de inocencia tanto en su dimensión procesal como en la extraprocesal, les fue vulnerado a tal punto que jamás se realizó ningún pronunciamiento al momento de recibir su ratificación de inocencia.

Recomendaciones

Tomando en cuenta que nuestra Asamblea Nacional actualmente se encuentra discutiendo el proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación enviado por el actual presidente, no podríamos imaginar un momento mas idóneo para mencionar y desarrollar de mejor manera todos los principios que giran entorno a la libertad de expresión, es imperante que los medios de comunicación cuenten con una normativa clara y suficientemente desarrollada que les brinde la seguridad necesaria

para actuar dentro de sus facultades y que puedan conocer de forma expresa sus restricciones o límites.

Conminar tanto a la Defensoría del Pueblo como al Consejo de Comunicación, la elaboración de investigaciones periódicas con el fin de dar a conocer si en efecto los distintos medios de comunicación han tomado en cuenta a la presunción de inocencia al momento de emitir sus criterios u opiniones.

El Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo de la función judicial, debe ser el encargado de monitorear permanentemente cualquier tipo de actuación que violente el principio de presunción de inocencia en especial cuando dichas violaciones provienen de entidades que se encuentren a su cargo como es el caso de la Fiscalía General de Estado.

Bibliografía

- Cruz, E. (2017). Introducción al derecho penal. Ciudad de México: IUERE Editores.
- Mir Puig, S. (1985). Derecho Penal Parte General. Barcelona: Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Artículo 1 [Título I]. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.

- Foucault, M. (2002). Vigilar y Castigar -El Nacimiento de la prisión-. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno.
- Mancera Espinosa, M. Á. (2011). ¿Derecho Penal del Enemigo en México? ¿Derecho Penal del Enemigo en México? México: Ubijus.
- Corte Constitucional, No.004-10-SNC-CC, 004-10-SNC-CC (Dra. Nina Pacari Vega 25 de Febrero de 2010).
- Baquerizo., Z. (2002). El Debido Proceso Penal. Quito: Edino.
- Saura, N. (2015). Libertad de expresión y derecho a promover y proteger los derechos humanos. Barcelona: Bosch Editor .
- Convención América Sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". (22 de Noviembre de 1969). Obtenido de Organización de los Estados Americano (OEA): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Camaño D, F. (2003). La Garantía Constitucional de la Inocencia. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2002). Derecho Penal: Parte General. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cerezo Mir, J. (1996). Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I.- Introducción. Madrid: Tecnos.
- Universidad Miguel Hernández de Elche. (2020). StuDoc. Obtenido de Parte General. Introducción al Derecho Penal : <https://www.studocu.com/es/document/universidad-miguel-hernandez-de-elche/derecho-penal-i/apuntes/parte-general-introduccion-al-derecho-penal/10190303/view>
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Artículo 1 [Título I]. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Sánchez, Juan Antonio Lascuráin. (2019). Manual de Introducción al Derecho Penal. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Rodríguez, M. (1996). Libertad de expresión: El marco jurídico internacional . Chasqui, 43-48.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Artículo 16 [Título II]. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (26 de 2020 de 1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1996). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas.
- Sociedad Interamericana de prensa. (2019). Informe ante la Reunión de Medio Año. Cartagena de Indias: SIP.
- Reporteros Sin Fronteras. (2019). RSF. Obtenido de Reporteros Sin Fronteras: <https://rsf.org/es/ecuador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Ley Orgánica de Comunicación Registro Oficial Suplemento 22 de 25-jun.-2013 Última modificación: 20-feb.-2019. Quito.
- Nobre, J. (2018). TELOS. Obtenido de Medios de comunicación y poder político: <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero097/medios-de-comunicacion-y-poder-politico/>
- Belloch, C. (2012). Universidad de Tecnología Educativa, Universidad de Valencia. Obtenido de LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (T.I.C.) : <https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>
- Aira, T. (2015). La Comunicación Política. Barcelona : Editorial UOC.
- Champagne, P. (1999). "La visión mediática" En la miseria del mundo. Bourdieu, Pierre . Buenos Aires: Fondo de Cultura.
- Ministerio de Salud Pública del Ecuador . (2020). MSP. Obtenido de Coronavirus COVID-19: <https://www.salud.gob.ec/coronavirus-covid-19/>
- El Universo . (3 de Junio de 2020). El Universo . Obtenido de Insumos médicos hallados en casa de Abdalá Bucaram coinciden con los del IESS, dijo Fiscal General: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/06/03/nota/7860582/se-hallaron-insumos-medicos-casa-bucaram-que-coinciden-iess-dijo>
- Expreso . (10 de Septiembre de 2020). Expreso . Obtenido de Los nexos entre los Bucaram y los insumos hospitalarios: <https://www.expreso.ec/actualidad/nexos-bucaram-insumos-hospitalarios-89784.html>

- Teleamazonas. (12 de Agosto de 2020). Teleamazonas. Obtenido de El expresidente Abdalá Bucaram es detenido por la policía : <https://www.teleamazonas.com/el-expresidente-abdala-bucaram-es-detenido-por-la-policia/>
- Habermass, J. (1989). Teoría de la Acción Comunicativa. Madrid: Taurus.
- Listz, F. V. (1999). Tratado de Derecho Penal Tomo I. Madrid : Reus.
- Mir Puig, S. (2003). Introducción a las Bases del Derecho Penal. Buenos Aires: Euros.
- Gómez, C. D. (2006). Principios Generales del Juicio Oral Penal. México: Porrúa.
- Montes, M. A. (18 de Junio de 2008). Bidi. Obtenido de Biblioteca Digital Mexicana: <http://www.bidi.uson.mx/TesisIndice.aspx?tesis=20456>
- Armenta Deu, T. (2012). Marcial Pons. Obtenido de SISTEMAS PROCESALES PENALES La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689137.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Francisco, M. C., & Mercedes, G. A. (2010). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tiran Lo Blanch.
- Beccaria, C. (2015). Tratado de los Delitos y de las Penas. Madrid: Carlos III Universidad de Madrid.
- Ferrajoli, L. (2013). Democracia y Garantismo. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Gascón, M. (2005). Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Madrid: Trotta.
- García, J. (2015). Aplicabilidad del Principio de Presunción de Inocencia . Quito: El Hoy.
- Corte Constitucional del Ecuador, 0014-15-CN/19 ((JP Ramiro Ávila) 15 de Mayo de 2015).
- Comercio, E. (26 de agosto de 2019). El 30% de personas está en las cárceles sin una sentencia. El Comercio.

- Corte Constitucional del Ecuador - Consulta de Constitucionalidad de Norma, No. 004-10-SCN-CC (JP. Dra. Nina Pacari Vega 25 de Febrero de 2010).
- Caso J. vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No.275 (Corte IDH 2013).
- Caso Cabrera y Montiel Flores Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 220 (Corte IDH 26 de Noviembre de 2010).
- Corte IDH., “Opinión Consultiva de 13 de noviembre de 1985. (Artículos 13 y 29 de la CADH)”. Opinión Consultiva No. OC-5/85 (Thomas Buergenthal, (Presidente) Rafael Nieto Navia, (Vicepresidente) 13 de Noviembre de 1985).
- Loverda, D. (2006). El interés público como estándar. Libertad de Expresión y Vida Privada. En D. Loverda, Libertad de Expresión en Chile). Chile , Chile: Felipe Gonzales . Obtenido de Scielo.
- García, S., & Alejandra, G. (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos. México : D. R. © . Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos.: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- Corte IDH, CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA (Humberto Antonio Sierra Porto, (Presidente); Roberto F. Caldas, (Vicepresidente) 22 de Junio de 2015).
- OEA. (2009). Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Washington .
- Gumuncio, D. (2008). El Derecho a la Comunicación: Articulador de los Derechos Humanos. Obtenido de Revista Razón y Palabra : <http://revistarazonypalabra.com/index.php/ryp/article/view/1151>
- Marí, V. (2011). Comunicar para transformar, transformar para comunicar. Madrid: Popular .
- Sousa Santos, B., & Grijalva Jiménez, A. (2012). Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Quito: ABYA YALA.

- Fiss, O. (Diciembre de 2011). Libertad de expresión y estructura social .
Obtenido de Flacso Andes :
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54678.pdf>
- Gargarella, R. (Diciembre de 2011). Constitucionalismo y libertad de
expresión. Obtenido de Flacso Andes :
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54678.pdf>
- Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Quito: Corporación de Estudios y
Publicaciones (CEP).
- Sanchís, L. (1990). Ensayo La limitación de los derechos fundamentales
y la norma de clausura del sistema de libertades. Obtenido de Estudios sobre
derechos fundamentales:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3275/3116>
- Constitución Española. (27 de Diciembre de 1978). Congreso de los
Diputados y del Senado Español. Obtenido de Boe:
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Correa, C., Guanipa, M., & Cisneros, Y. (2007). "Libertad de Expresión".
Caracas: Editorial Arte .
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (7 al 22 de
noviembre de 1969). Libertad de pensamiento y de expresión. Recuperado el
19 de 10 de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Naciones Unidas . (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal
de Derechos Humanos. Obtenido de Naciones Unidas :
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Gómez, P. (2009). Libertad de expresión: protección y
responsabilidades. Quito: Intiyan.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2016). El derecho a la
información. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de 12 de 2009).
Marco Jurídico sobre la Libertad de expresión. Obtenido de
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDI>

CO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf

- Arízaga, J. (22 de Febrero de 2018). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Obtenido de El derecho a la libertad de información en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y su compatibilidad frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6191>
- Coronado, L. (2015). UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA, MORAL Y POLÍTICA. Obtenido de LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CIBERESPACIO : <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33067/1/T36374.pdf>
- UNESCO. (1946). Comunicación e Información . Obtenido de Acerca de la libertad de información: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-%20information/freedom-of-expression/freedom-of-information/about/>
- OEA. (2010). Organización de los Estados Americanos . Obtenido de MARCO JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN : http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_de_rechos_humanos/index_MJIAS.html
- Botero, C. (2017). El Derecho a la Libertad de Expresión Curso Avanzado para Jueces y Operadores Jurídicos en las Américas. Obtenido de GUÍA CURRICULAR Y MATERIALES DE ESTUDIO: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Gui%CC%81a-Curricular-Versio%CC%81n-Final-.pdf>
- Corte IDH., “Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Radilla Pacheco vs. México. (Quiroga, Cecilia (Presidenta); Sayan, Diego (Vicepresidente) 23 de Noviembre de 2009).
- Caso Iribarne Vs. Chile. (22 de 11 de 2005). Caso Iribarne Vs. Chile. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_135_esp.pdf

- Gonzáles, F. (2017). Corte IDH. Obtenido de Censura judicial y libertad de expresión: sistema interamericano y derecho chileno: <https://corteidh.or.cr/tablas/R08060-6.pdf>
- Informe número 11/96. Caso Número 11.230, Francisco Martorell. (1996). I, Chile, 3 de mayo de 1996, párrafo. 58. Chile: Universidad de Minesota.
- Dr. Poveda, C. (24 de Noviembre de 2005). Derecho Ecuador. Obtenido de Antecedentes jurisprudenciales Doctrina de la real malicia: <https://derechoecuador.com/doctrina-de-la-real-malicia/>
- Sánchez, A. (2002). Libertad de Expresión. Argentina: Advocatus.
- El Telégrafo . (8 de Junio de 2020). Cronología: Casos de Corrupción en Ecuador durante emergencia sanitaria. El Telégrafo. Obtenido de Sitio Web de El Telégrafo : <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/1/cronologia-casos-corrupcion-ecuador-emergencia-sanitaria>
- El Comercio. (30 de Marzo de 2020). Director del IESS fue separado por contrato de mascarillas de 12 USD. Obtenido de Sitio Web de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/director-iess-separado-contrato-mascarillas.html>
- Metro Ecuador . (4 de Mayo de 2020). 14 detenidos para investigaciones por compra de fundas para cadáveres con posible sobreprecio . Obtenido de Sitio Web de Metro Ecuador : <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2020/05/04/14-detenidos-para-investigaciones-por-compra-de-fundas-para-cadaveres-con-posible-sobreprecio.html>
- Letarmendi, X. (12 de Junio de 2020). Los Bucaram: cuatro décadas entre polémicas y escándalos de corrupción. PRIMICIAS. Obtenido de Sitio Web de PRIMICIAS : <https://www.primicias.ec/noticias/politica/bucaram-polemicas-escandalos-corrupcion-cuatro-decadas/>
- IDH, C. (22 de Noviembre de 2005). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile . Obtenido de Corte IDH: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas. (4 de Junio de 2020). Proceso

09281202001797. [MP. Ab. Ismael Figueroa Parra]. Guayaquil, Guayas, Ecuador.

- COIP. (2020). Código Orgánico Integral Penal - Registro Oficial 180 de 10-feb.-2014 (COIP). Ecuador.

- Primicias . (3 de Junio de 2020). Fiscalía hace 37 allanamientos y detiene a 17 sospechosos por casos de corrupción: Primicias. Obtenido de Sitio Web Primicias: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/casos-corrupcion-detenedos-abdala-bucaram/>

- Revista Vistazo. (12 de Agosto de 2020). Así fue detenido el expresidente Abdalá Bucaram en su dormitorio; su hijo Dalo se pronuncia tras el allanamiento: Revista Vistazo. Obtenido de Sitio Web de Revista Vistazo : <https://www.vistazo.com/seccion/actualidad-nacional/asi-fue-detenido-el-expresidente-abdala-bucaram-en-su-dormitorio-su-hijo>

- ACNUDH. (17 de Diciembre de 1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: ACNUDH. Obtenido de Sitio Web de Alto Comisionado de las Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

- El Comercio. (14 de Agosto de 2020). Defensa de Bucaram anuncia denuncias contra el Estado y una televisora por allanamiento y detención en Guayaquil. Obtenido de Sitio Web de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/defensa-bucaram-denuncias-televisora-allanamiento.html>

- Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). Fiel Web.

- Plan V. (5 de Noviembre de 2019). Narcotráfico en Ecuador: 'es de proporciones endémicas, expandiéndose en todas las ramas del Estado'. Obtenido de Sitio Web de Plan V: <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/narcotrafico-ecuador-proporciones-endemicas-expandiendose-todas-ramas-del-Estado>

- CIDOB. (26 de Diciembre de 2020). Rafael Correa Delgado: Barcelona Centre for International Affairs. Obtenido de Sitio Web de Barcelona Centre for International Affairs:

https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/ecuador/rafael_correa_delgado

- Ministerio de Gobierno.gob.ec . (1 de Julio de 2017). Operación Sinaloa golpea a poderosa red transnacional dedicada al financiamiento y acopio de drogas . Obtenido de Sitio Web de Ministerio de Gobierno. gob. ec: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/operacion-sinaloa-golpea-a-poderosa-red-transnacional-dedicada-al-financiamiento-y-acopio-de-droga/>
- Noticias 24/7. (2 de Julio de 2017). Facebook. Obtenido de Noticias 24/7 Operación Sinaloa : <https://www.facebook.com/noticiasveinticuatro7/posts/447156375666360/>
- El Comercio. (18 de Noviembre de 2017). El Comercio. Obtenido de Una mujer comandaba operación de carteles mexicanos en Ecuador : <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/mujer-comanda-carteles-mexicanos-ecuador.html>
- Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. (9 de Agosto de 2018). Proceso 17282-2017-02614. [MP. Dr. Pablo Coello Serrano]. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Sala Especializada de lo Penal, P. M. (27 de febrero de 2019). Proceso 17282-1017-02614. [MP.Dr. Santiago Acurio]. Quito, Pichincha, Ecuador.